

320809

1
2ej



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EL MINISTERIO PUBLICO. ENLACE
SISTEMATIZADOR ENTRE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
Y LA SOCIEDAD.

T E S I S
Q U E P R E S E N T A
GUILLERMINA LCUEVAS CASTRO
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR.

MEXICO, D. F.

1997

270910

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS, porque le debo todo lo que soy,
ya que sin su infinito amor, misericordia,
bondad e iluminación no existiera yo,
gracias.*

A MI MADRE:

SRA. MA. DEL REFUGIO CASTRO VAZQUEZ.
*Gracias, por darme la oportunidad de nacer y
crecer bajo tu cuidado, por guiarme y escucharme
en los momentos difíciles, siempre alentándome a
seguir adelante, te adoro mamá.*

A MIS HIJOS SERGITO Y VIVI.

*Que son mis grandes amores,
motivo de aliento y superación;
gracias por tenerme paciencia
al ocupar un tiempo que era de
ustedes, los adoro hijos.*

A MIS HERMANOS:

ALBERTO, CUQUITA, JANDA Y JULIO.
*Se muy bien que ustedes han esperado este
momento desde hace mucho tiempo, por fin
lo hice; gracias por su amor, apoyo y comprensión.
Especialmente a ustedes Janda y Cuquita,
los quiero mucho.*

A MIS CUÑADOS ALEJANDRO, JOSE Y MARGARITA.

Gracias por su cariño, apoyo y comprensión.

A MIS SOBRINOS:
Los quiero mucho.

A MI ESCUELA:
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO.
CAMPUS TLALPAN.

Principalmente a mis maestros:
LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR
LIC. TOMAS DE JESUS CORTES SAMPERIO.
Ya que con su esfuerzo, aparte de engrandecer esta Institución han contribuido a que la suscrita, tenga una mejor comprensión hacia la ciencia del Derecho.

A USTED SEÑOR MAGISTRADO
LIC. SAMUEL HERNANDEZ VIAZCAN.
Con admiración y respeto, por haber logrado en mí, la vergüenza y el orgullo para terminar este trabajo. Gracias, por su apoyo y consideración; pero sobre todo por su invaluable amistad.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:
Gracias por su apoyo y amistad.

INDICE

CAPITULO I: ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

1.1 AZTECAS	2
1.2 COLONIA	3
1.3 INDEPENDENCIA	6

CAPITULO II: CONCEPTOS GENERALES.

2.1 ACEPCIONES Y CLASIFICACION DEL DERECHO.	24
2.2 SUJETOS DEL DELITO	34
2.3 PROCEDIMIENTO PENAL	36
2.4 LA SOCIEDAD Y EL DERECHO	45

CAPITULO III: CARACTER SOCIOLOGICO DEL DELITO.

3.1 FACTORES ENDOGENOS	50
-------------------------------	-----------

3.2 FACTORES EXOGENOS	59
3.3 FACTORES SOCIALES	62
3.4 LA VICTIMA	68

CAPITULO IV: LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

4.1 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL M.P.	73
4.2 NATURALEZA JURIDICA	80
4.3 SUBPROCURADURIA GENERAL DE ATENCION A LA VICTIMA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.	95

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACION

INTRODUCCION.

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional el Ministerio Público es la autoridad a la que incumbe la persecución de los delitos, por lo que resulta primordial puntualizar el aspecto social señalando su sobresaliente función como representante social y protector de nuestros derechos ciudadanos; ahora bien, erróneamente se ha tenido la imagen de que el Ministerio Público, actúa sólo como defensor de los individuos ante la comisión de delitos, olvidando su carácter humano; por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Subprocuraduría General de Atención a la Víctima y Servicios a la Comunidad, enfoca su función a la prestación de servicios específicos a la comunidad y al establecimiento de programas que se desarrollan en coparticipación de la ciudadanía, permitiendo un mejor desempeño de las actividades y servicios que se otorgan a la propia sociedad.

Asimismo, y sin desviaciones de lo que será el tema principal de esta tesis, se hablará de conceptos generales del Derecho Penal, esfera en la que se remarca la importancia del Ministerio Público; los antecedentes del mismo y su trascendencia a través del tiempo en nuestro Derecho Mexicano; las etapas de la evolución legislativa que ha dado como resultado el conjunto de normas que

rigen su funcionamiento; y, la relación existente entre las condiciones sociales y el delito, que como ya se verá, su importancia radica en relación a los planes que el Ministerio Público en su carácter de auxiliar social presta para prevenirlos y, en su mayoría, para atender sus consecuencias directas e indirectas.

Este trabajo tiene como principal finalidad, la de dar una perspectiva de la labor que desarrolla la Subprocuraduría General de Atención a la Víctima y Servicios a la Comunidad dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de la Institución Jurídica del Ministerio Público.

En el primer capítulo describiré brevemente los antecedentes del Ministerio Público en México, ubicándonos en las diferentes etapas históricas, desde su creación hasta el México actual.

En el segundo de los temas a tratar, se dan a conocer aspectos generales de la intervención del Ministerio Público en el monopolio del ejercicio de la acción penal.

En el tercer punto intentamos analizar que es necesario crear una cultura jurídica en la población, conociendo los factores que influyen en la comisión del delito; que conlleven a la disminución en el índice delictivo, eliminando así la posibilidad del individuo de convertirse en víctima.

Por último nos referimos a plantear que el Estado está obligado a garantizar la seguridad jurídica de sus ciudadanos y lo hace a través de la Subprocuraduría General de Atención a la Víctima y Servicios a la Comunidad dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que propone programas que cumplan con dicho objetivo y que dan solución a las consecuencias directas e indirectas de los ilícitos cometidos en la entidad e incluso trata de prevenirlos informando a la comunidad.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

1.1 AZTECAS

1.2 COLONIA

1.3 INDEPENDENCIA

1.1 AZTECAS

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El Derecho no era escrito, sino más bien, de carácter consuetudinario, en todo se ajustaba al régimen absolutista por lo que el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un Magistrado Supremo llamado Cihuacoatl dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, éste nombraba a un Magistrado para ejercer iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable, el cual designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales.¹

En los asuntos penales, los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, realizaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria y finalmente lo turnaban a un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces, quienes dictaban sentencia.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Hueytlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio. Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los

¹Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1981. Pág. 182.

jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Como podemos observar, no existía propiamente un funcionario el cual se le encomendara la persecución del delito, así como la defensa de los ofendidos, ya que ésta era desempeñada por ellos mismos, pudiendo presentar ante los jueces y magistrados su querrela o acusación; así como sus pruebas y en su momento sus alegatos.

Las sentencias mediante las cuales resolvían los magistrados, se pronunciaban por unanimidad o mayoría de votos, siendo éstas inapelables.

2.2 COLONIA

En la época colonial a partir de la conquista del imperio azteca en 1521 por el español Hernán Cortés, hubo como consecuencia de tan importante hecho histórico la introducción de legislaciones e instituciones españolas a la Nueva España.

La más importante regulación imperante en esa época fueron las leyes de Indias del 18 de mayo de 1690, las que señalaban dos fiscales, uno para la Audiencia de Lima y otra para la de México. La misión de esos fiscales era la de vigilar el dinero público y promover el castigo de

delincuentes ante los Tribunales, actuando de oficio en el caso de defensa de incapaces.

Mediante decreto de 9 de octubre de 1812, se estableció que en México hubieran dos fiscales, uno representante de la Real Hacienda; y el otro, un acusador público.

También había una Institución llamada Audiencia integrada por cuatro oidores, quienes integraban las denuncias o los hechos hasta formar convicción para dictar sentencia (posteriormente fueron ocho); cuatro alcaldes del crimen, que conocían de delitos ejecutados en un perímetro de cinco leguas del lugar de su adscripción; dos fiscales uno dedicado a causas civiles y otro a las penales o criminales; un alguacil mayor que fungía como policía y otros funcionarios menores como secretarios.

Los Alcaldes del Crimen, que como ya dijimos eran cuatro, funcionaban de manera personal en asuntos de poca importancia, más en casos graves cuya condena merecía mutilación, pena corporal o la muerte, estos funcionarios actuaban como cuerpo colegiado, necesitando la mayoría de votos para la aplicación de esas penas.

El Virrey, funcionaba en esa Audiencia como Presidente.

La Audiencia, era un Tribunal con funciones relacionadas a la resolución de problemas policiacos y de administración de justicia. En

Nueva España se instaló uno en México y otro en Guadalajara, continuándose rigiendo por las Leyes de Indias y en su defecto por las de Castilla.

En esta época la legislación era de origen español, pues cada ley expedida en la Nueva España era semejante a las de España, ya que se decía "Siendo una corona los reinos de Castilla y de las Indias, las leyes y ordenanzas del Gobierno de los unos y de los otros deben serlo más semejantes y conforme que se pueda".²

Sin embargo la vida jurídica se desenvolvía con funcionarios nombrados desde España, ignorándose a los indios y a sus costumbres, pero se torna diferente esa situación cuando en 1549, una Cédula Real ordena hacer una elección de indios para el desempeño de puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, aunque aplicando aún las leyes españolas.

Así al designarse funcionarios de justicia a los indios, éstos aprehendían a los delincuentes ejerciendo jurisdicción criminal plena a excepción de delitos sancionados con pena de muerte, ya que esos eran del conocimiento exclusivo de audiencia y gobernadores.

Existía también un funcionario llamado Promotor Fiscal, que se encargaba de acusar al inculpado en los juicios realizados por la

² Macedo, Miguel. Apuntes para la Historia del derecho Penal mexicano. Editorial Cultura, México, 1931. Pág. 164

inquisición y también era un intermediario entre ésta y el Virrey. Tenía facultades para denunciar a los herejes y a los enemigos de la Iglesia.

Este promotor Fiscal fue una creación del Derecho Canónico, pasando de ser una institución eclesiástica a una laica.

La Promotoría Fiscal fue perfeccionada en el Derecho español no como ente independiente, sino como parte integrante de las jurisdicciones cuando participaba en un proceso.

En la ordenanza del 9 de mayo de 1587, reproducida en Nueva España el 8 de junio de 1823, se crea un cuerpo de funcionarios fiscales en los tribunales criminales, los cuales intervenían formulando su pliego acusatorio, pues el juez tenía libertad ilimitada en todo el desarrollo del proceso.

1.3 INDEPENDENCIA

CONSTITUCION DE APATZINGAN

El inicio del México Independiente, esto es, a partir de la consumación de la Independencia, en la que México se transforma en un Estado libre y soberano, con influencias del Derecho Francés y los

antecedentes del Derecho Español, inicia el surgimiento del Derecho Mexicano.

Como antecedente principal tenemos a la Constitución de Apatzingán de 1814, que por las circunstancias en que ésta se produjo, nunca pudo ser aplicada, por lo que es prácticamente una declaración ideológica de principios. No obstante, esta Constitución en sus artículos 184, 188 y 194, crea dos fiscalías, una para materia civil y otra para los penal, con permanencia del funcionario en el cargo de cuatro años, aunque con amplias facultades, también con la prevención de someterlos a la responsabilidad de un juicio de residencia.

"Artículo 184 ...Habrán dos fiscales letrados uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieran al principio que se nombre más que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos..."³

El juicio de residencia se refiere a la intervención que se hacía a las actuaciones llevadas a cabo durante la investigación el indiciado tenía que residir en el lugar del juicio hasta agotar las investigaciones, presentación de pruebas, comparencias de testigos, etcétera.

³ Constituciones de México. Edición Preliminar. Secretaría de Gobernación, México, 1957. Pág. 27

CONSTITUCION DE 1824.

En esta Constitución del 4 de octubre de 1824, continúa en funciones el fiscal. Es la Primera Constitución Federalista.

Esta Constitución señala en su Título Quinto, Sección Segunda, artículo 124, lo siguiente: "La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente".⁴

Aun con influencias del régimen español en algunas ideas y vocablos como veremos, en la mencionada Constitución, en el mismo Título Quinto, pero sección Quinta, artículo 149, dice: "Los Tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados, según dispongan las leyes", ya se observa también una característica de los que ahora conocemos como Ministerio Público y es la de que su nombramiento deviene del Poder Ejecutivo.

El promotor fiscal mantenía casi los mismos lineamientos de la época previa a la Independencia, es decir, limitaba a los Ministros y Fiscales de las Audiencias, prohibiéndoles tener ocupación diversa a la del despacho de los asuntos del Tribunal; y, posteriormente en una ley complementaria

⁴ Constituciones de México. Ob. Cit. Pág. 27

del 14 de febrero de 1826, se les prohibió también fungir como apoderados, asesores o árbitros.

CONSTITUCION DE 1836.

Esta Constitución de carácter centralista, pretendió acabar con el sistema federalista anterior y es conocida también como la Constitución de las Siete Leyes, en virtud de que su "Proyecto de Bases", aprobado el 23 de octubre de 1835, previó su contenido en siete leyes promulgadas en diciembre de 1835, la primera; en abril de 1836, la segunda; y las cinco leyes restantes en diciembre de ese mismo año.

La quinta ley de las mencionadas, contenía 31 artículos que organizaban al Poder Judicial. Estaba integrado entonces con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y con los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda.

La Suprema Corte de Justicia se formaba con once Ministros y un Fiscal, el cual tenía intervención en procesos criminales y en los que fueran de interés público o de la Nación.

El 24 de enero de 1842, surge una circular del Ministerio de Justicia, en el cual se pidió a los fiscales que elaboraran "un extracto de los procesos, concluyendo en proposiciones determinadas y fundadas en

leyes o doctrinas...⁵ , esta circular fue hecha del conocimiento de los Tribunales Superiores de los Departamentos y de la Suprema Corte de Justicia.

En esta Constitución, se establece la inmovilidad del fiscal que como se repite, se consideraba parte integrante de la Suprema Corte de Justicia.

Con lo anterior se ordena ya al funcionario fiscal la elaboración de lo que conocemos como conclusiones.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Las bases que sirvieron de organización al país en 1843, se componen de once títulos y 102 artículos; en ellos se reitera la independencia nacional y se organiza a la República, aunque conservando la división territorial de 1836, con un gobierno centralista.

El Congreso tiene entonces facultades para establecer juzgados especiales, fijos o ambulantes con competencia para perseguir y castigar a ladrones en cuadrilla y subsistente los fueros eclesiástico y militar.

En el artículo 177 de dichas Bases, en materia penal surgen cambios y se prohíbe el juramento sobre hechos propios; los jueces quedan obligados a tomarle al reo detenido su declaración preparatoria dentro

⁵ Idem pág. 42.

del término de tres días a partir de que esté a su disposición; así como el derecho del propio reo de saber el nombre de su acusador, el motivo de su detención y los hechos que se le imputan. Esto como se aprecia son elementos que encontramos en los actuales artículos 19 y 20 fracción II, de la Constitución.

En las bases para la administración de la República, se reproduce el contenido de las Constituciones anteriores, pero en las Bases del 22 de abril de 1853, se establece el nombramiento de un Procurador General de la Nación con las características de ser considerado como parte por la Nación en los tribunales, y con las obligaciones y fines de despachar los informes que se le pidan por el Gobierno, atender los asuntos de interés nacional y promover cuanto convenga a la Hacienda Pública siendo movable a voluntad del Gobierno (Ejecutivo) y gozando de condecoración equivalente a la de Ministro de la Corte.

CONSTITUCION DE 1857.

Los cambios en materia criminal se siguen suscitando y ahora esta Constitución de 1857 impone la prohibición de ser juzgado por leyes privativas, tribunales especiales y deja subsistente el fuero de guerra para delitos y faltas de conexión directa con la disciplina militar.

Señala la procedencia de la prisión para delitos cuya sanción merezca pena corporal y la abstención de su prolongación en casos de

falta de pago de honorarios o cualquier prestación de dinero, garantías que se contienen en el artículo 2º, fracción X, de nuestra actual Carta Magna.

Se ordenan también las garantías en favor de los detenidos de que se les haga saber el nombre de su acusador, el motivo del procedimiento; la toma de su declaración preparatoria dentro de las 48 horas a partir de su disposición al juez; que se le caree con los testigos que depongan en su contra; que se le den facilidades para la preparación de su defensa tales como conocimiento del proceso, que se le oiga en defensa, ya sea por sí o por conducto de persona de su confianza, y el derecho a contar con un defensor de oficio.

A las anteriores se agregan las garantías de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito y la de que los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias.

En esta Constitución continúan los fiscales con igual categoría que la de Ministros de la Suprema Corte.

Hubo proyectos para incluir ya al Ministerio Público como un representante de la sociedad, tal es el caso de la intervención de Ponciano Arriaga, que propuso que el artículo respectivo se redactara así: "En todo procedimiento del orden criminal debe intervenir querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público, que

*sostenga los derechos de la sociedad*⁶ *sin embargo, ninguna proposición similar a la anterior prosperó, pero los fiscales fueron instituidos en el orden federal.*

*En un reglamento de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de junio de 1862, expedido por Don Benito Juárez se establecía "que el fiscal fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo considerara oportuno".*⁷

OTRAS LEYES.

La ley de jurados criminales del quince de junio de 1869, menciona al Ministerio Público con funciones similares a los fiscales de la época colonial.

Estos fiscales actuaban ante el jurado popular al abrirse el Plenario para fundar su acusación pero la actuación como un representante de la sociedad era nula y muy discutida, pues el ofendido por el delito podía suplirlos.

Con esta ley se reglamentaba aspectos de función jurisdiccional, de competencia y sobre procedimiento penal.

⁶ Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1985. Pág. 3

En el código de procedimientos penales de 1880, el Ministerio Público se crea como una "magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta...", según el contenido del artículo 28, capítulo IV, título I, del libro I; así también, en el propio artículo 52 expresa que es incumbencia del Ministerio Público, cuidar de la aplicación de las penas impuestas por los tribunales puntualmente, reclamándoles en caso contrario ante la autoridad correspondiente.

Así también en este código adjetivo se señala respecto a la Policía Judicial que tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia desde 1880 fue que al Ministerio Público correspondía la facultad de recusar en los procesos por delitos perseguidos de oficio, que llevaba a cabo la acusación en nombre de la sociedad y que podía formular conclusiones en materia penal o ampliar su acusación.

El jefe de la Policía Judicial lo era el Juez de instrucción que intervenía desde el inicio del procedimiento.

El ofendido por un delito, o cualquier persona que conociera de la comisión de alguno, tenía la obligación de hacérselo saber al Juez, al

⁷ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 98.

Ministerio Público, o a cualquier autoridad que conforme a la ley tuviera atribuciones de Policía Judicial como los inspectores de cuartel, comisarios, inspectores de policía, jueces auxiliares, los de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural, siempre y cuando no se encontrara presente el juez y en casos de suma urgencia.

Durante el Gobierno de Porfirio Díaz, Ignacio Mariscal, Secretario de Justicia e Instrucción Pública, redactó el funcionamiento de la Institución del Ministerio Público en la exposición de motivos, en los siguientes términos: "Establécense reglas generales para que el despacho sea uniforme en los tribunales del crimen, procurando extirpar corruptelas introducidas por nuestro foro y adoptando medios para hacer pronta y expedita la administración de justicia penal. En este particular, debe mencionarse la organización completa que da el Ministerio Público, institución que, como bien es sabido, tiene por objeto promover y auxiliar la administración de justicia en sus diferentes ramos. Hoy, con el establecimiento de un jefe de ese ministerio, que estará en contacto con la administración y con la subordinación a ese alto funcionario de todos los agentes de su departamento, habrá unidad en las funciones del mismo, así como con las facultades que se le conceden, aun para instruir las primeras diligencias y disponer de la policía; su acción será mas eficaz y conveniente para la prosecución de los delitos y faltas. Constitúyase el Ministerio Público en vigilante continuo de la conducta que observen los magistrados y jueces, así como sus dependientes, imponiéndoles la obligación de acusarlos siempre que infrinjan sus deberes, obligación que no existía con la extinción necesaria, en ningún funcionario de los

conocidos entre nosotros, por cuya razón la responsabilidad judicial dependió en muchos casos que afectaban al interés público, de que los particulares quisieran y pudieran exigirla".

Como se ve, al Ministerio Público se le veía como guardián del orden principalmente en los tribunales, limitando la libertad de jueces y magistrados en el desarrollo del proceso.

Así también en este ordenamiento adjetivo, destacan funciones relativas al Ministerio Público, tales como las de intervenir en asuntos que afecten el interés público y de los incapacitados.

Con esta Ley, quedan ya como dependientes del Ministerio Público, los agentes de la Policía Judicial, así como los de la Policía Preventiva.

Para mejor interpretación de la misma, se expidió el reglamento respectivo en 1909.

La Ley Orgánica Federal a que nos hemos referido, señala que el Ministerio Público Federal es la institución encargada de auxiliar la administración de justicia del orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos federales y de defender los intereses de la federación ante los órganos del Poder Judicial.

Posteriormente, el primero de agosto de 1919 se expidieron la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamento, que fueron

derogados en 1933, debido a la creación de la Ley Reglamentaria del Artículo 102 de la Constitución General de la República, la cual entró en vigor el 1º de octubre de 1934 y que estructura la Institución del Ministerio Público Federal, regulando sus atribuciones y funciones.

En la exposición de motivos de esta ley se prevé un desenvolvimiento de la actividad del Ministerio Público pues le otorga la facultad de ser asesor jurídico del Poder Ejecutivo, de quien depende, actuando como Consejero del Gobierno en los asuntos de interés nacional, constituyéndose el Procurador General de la República, en el abogado representante del Estado Mexicano.

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917.

Como sabemos en esta Constitución se demarca ya la estructura jurídica de nuestro Derecho Mexicano actual, así como la salvaguarda de los derechos fundamentales del individuo en el capítulo de garantías individuales.

Respecto a lo que la Institución del Ministerio Público se refiere, lo mas sobresaliente en esta Constitución son los artículos 21 y 102, mismos que reconocen el monopolio de la acción penal, como exclusivo del Ministerio Público, organizándolo como institución independiente con funciones propias, asignándole también la actividad de control y la de vigilancia de las investigaciones llevadas a cabo por la Policía Judicial,

anteriormente realizadas por jefes políticos o presidentes municipales, comandantes de policía y a veces por militares.

Carranza resalta en la producción del proyecto de la Constitución, la necesidad imperante desde ese entonces, de hacer realidad los objetivos de la anterior Constitución de 1857, creando la verdadera división de Poderes, evitando que todo el sistema se rigiera por las decisiones de una persona, impidiéndose así la aplicación de la justicia.

En apoyo a lo anterior, con una mayor claridad respecto a las funciones ya delineadas del Ministerio Público, se señalan las funciones de la Policía Judicial, que bajo el mando y órdenes del Ministerio Público, se eliminan las facultades que se atribuían a funcionarios menores en la aprehensión de supuestos delincuentes, actos éstos que conllevaban a la violación de los derechos mínimos del individuo.

La Constitución de 1917, la primera en su género, protege al individuo en su calidad propia de ser humano digno de respeto, y encomienda al Estado la tarea de velar por el cumplimiento de leyes y procedimientos que así lo aseguren. Para ello es que se perfecciona la Institución del Ministerio Público, consagrándola en los artículos 21, 73, fracción VI, apartado quinto y 102 de la Constitución en comentario. Se señala en el artículo 21 la incumbencia del Ministerio Público en la persecución de los delitos tanto del orden local como federal; en el artículo 73, fracción IV, apartado quinto, se refiere a la actividad del Ministerio Público en el Distrito Federal, que permite la creación de la

Procuraduría General de Justicia en el Distrito Federal, bajo la dependencia del Presidente de la República; en el artículo 102, se describen las funciones persecutorias del Ministerio Público y su carácter de vigilante en la administración de justicia; también a su vez alude a la función de consejero jurídico del Gobierno, que tiene el Procurador de la República debiendo intervenir en todos los negocios en que la Federación sea parte y en aquéllos que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado.

Con la creación de la Constitución de 1917, Carranza se propone eliminar toda violación a los derechos individuales que se cometían por los jueces, los cuales en busca de la aplicación de un sistema opresivo, atentaban contra la tranquilidad y el honor de los que consideraban como sospechosos y aun siendo inocentes, esos castigos los hacían extensivos a las familias a consecuencia de la deshonra causada.

Al crearse el Ministerio Público, la posibilidad de aprehender a cualquier individuo desaparece, asegurando la libertad individual, puesto que el artículo 16 señala: "nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige".

El proyecto del artículo 21, originalmente decía: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Solo incumbe a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones de los reglamentos

de policía y la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de éste", siendo poco claro el anterior proyecto, la comisión creada para la revisión de los proyectos, entendió la esencia del artículo que era la de desechar toda posibilidad de ejercicio de la acción de autoridades inferiores administrativas y la del funcionamiento de la Policía Judicial bajo las órdenes y vigilancia del Ministerio Público, por ello, el artículo 21 fue redactado de la siguiente manera: "La autoridad administrativa ejercerá las funciones de Policía Judicial que le suponen las leyes, quedando subalterna al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones".

Sin embargo, existía aun confusión, puesto que el Ministerio Público y la autoridad administrativa no eran distintas, sino las mismas, y los diputados señalaban imposible la creación de una Policía Judicial en lugares donde ni siquiera se contaba con Policía Preventiva.

Retirado el proyecto del artículo 21, en una sesión posterior, se modificó la redacción quedando así: "También incumben a la propia autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial, que estará a la disposición de éste"; sin embargo el diputado Enrique Colunga, integrante de la Comisión al igual que Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Romás, formuló voto particular proponiendo la siguiente redacción del proyecto: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía

Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" voto particular que fue aceptado por mayoría en la Asamblea.

Como consecuencia de las reformas a los artículos 21 y 102 Constitucionales, la Institución del Ministerio Público quedó transformada conforme a las base siguientes:

El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, el cual lo hará por conducto del Ministerio Público.

Todos los Estados de la República deberán ajustarse a las disposiciones constitucionales y por consecuencia deberán establecer la institución del Ministerio Público.

El Ministerio Público actuará como titular en el ejercicio de la acción penal, teniendo las funciones de acción y requerimiento, ocurriendo ante los Tribunales para la acusación de los responsables de un delito, por lo que el Juez de lo Penal no puede actuar de oficio.

La Policía Judicial tendrá a su cargo la investigación de los delitos, búsqueda de pruebas y el descubrimiento de responsables.

Actuará bajo el mando y vigilancia del Ministerio Público, y considerando que la Policía Judicial es una función, la podrá desempeñar cualquier autoridad administrativa, siempre que lo haga bajo la orden inmediata del Ministerio Público.

Consecuentemente, a los jueces se les despartó de la función que se atribuían de Policía Judicial, para quedar con funciones decisorias.

Tampoco los particulares podían entonces presentarse como denunciantes o querellantes directamente ante el Ministerio Público, para que éste como su representante satisficiera los requisitos de procedibilidad de la acción penal.

En materia federal, el Ministerio Público, es el consejero jurídico del Ejecutivo, interviniendo también en lo referente a asuntos concernientes al Estado y de los menores incapacitados.

Queda con lo anterior el Ministerio Público como figura indispensable en el inicio del proceso penal, teniendo a su cargo la vigilancia en la pronta y expedita administración de justicia.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

2.1 DERECHO PENAL

2.2 SUJETOS DEL DELITO

2.3 PROCEDIMIENTO PENAL

2.4 LA SOCIEDAD Y EL DERECHO

2.1 ACEPCIONES Y CLASIFICACION DEL DERECHO.

La palabra Derecho, tiene su origen de la latina directum, del pretérito dirigo que significa recto, conforme a la regla, sin desviación, honesto.

Esta palabra tiene acepciones también como las de justo, fundado, facultad de hacer o exigir todo aquello que la autoridad o ley establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.

En este último sentido se le reconoce al individuo un derecho sobre algo, de hacer o no hacer.

Felipe López Rosado, señala que el significado lato de la palabra Derecho "es un conjunto de reglas que se aplican a los actos de los hombres en sociedad y en cumplimiento de los cuales se puede aplicar la fuerza física por el Estado."⁸

Para el Maestro Rafael de Pina, Derecho es "todo conjunto de normas eficaces para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la del Derecho Positivo y la del Derecho Natural."⁹

Castellanos Tena señala al respecto que, "Derecho es un conjunto de normas que rigen la condición externa de los hombres en sociedad, las

⁸ López Rosado, Felipe. Introducción a la Sociología . Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Pág. 237.

*cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado"*¹⁰

De las definiciones anteriores, se puede concluir que Derecho es un conjunto de normas, las cuales prohíben o permiten la ejecución de ciertos actos, que actúan sobre la actitud de las personas; sin embargo hace falta un elemento específico de esas normas, y es que son jurídicas, es decir, que gozan de características que las diferencian de las demás como son la bilateralidad, imperatividad y coercitividad.

Bilateralidad.- Porque la norma jurídica crea un derecho, así como una obligación.

Imperatividad.- Porque se sobrepone a la voluntad de los sujetos, regulando su conducta obligatoriamente aunque éstos les nieguen validez.

Coercitividad.- Es la capacidad de las normas para hacerse cumplir aún en contra de la voluntad de a quienes va dirigida, mediante la imposición de la fuerza.

El Derecho natural para el maestro Moto Salazar "Es un conjunto de máximas fundamentales en la equidad, la justicia y el sentido común, que

⁹ De Pina, rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A., México, 1975. Pág. 17

¹⁰ Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, S.A. México, 1975. Pág. 17

se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre".¹¹

El Derecho Natural por lo manifestado, se deduce anterior al derecho Positivo, ya que surge de la esencia misma del hombre y se considera un conjunto de reglas anteriores a toda ley escrita. Estas normas regían a los grupos humanos primitivos, nacían con la conciencia del individuo.

El Derecho por su naturaleza misma, tiene dos características fundamentales que son la generalidad y que es estático.

En cambio el Derecho Positivo es un producto de la sociedad que por lo mismo varía según el lugar, la época y la ideología particular de cada pueblo.

Para el propio maestro Moto Salazar, el Derecho Positivo es "un conjunto de normas que regulan la condición social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que inspirados en la idea de justicia, tiendan a realizar el orden social."¹²

Para Eduardo García Maynes, el Derecho Natural vale por sí mismo por ser intrínsecamente justo y el Positivo es caracterizado por su valor formal sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido razón por la cual algunos juristas consideran pueden entrar en conflicto.

¹¹ Moto Salazar, Efraín. Elementos del derecho. Porrúa, S.A. México. 1986. Pág. 9

Asimismo, señala García Maynez, que el concepto de naturaleza ha sido entendido en relación a la sociabilidad natural del individuo.

El Maestro Rafael de Pina aduce que el Derecho Positivo "es un conjunto de normas jurídicas que integran legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el Derecho Histórico de una Nación".¹³

Analizando las anteriores concepciones de derecho Natural y derecho Positivo podemos concluir que el primero, es el derecho inherente a la sociabilidad del individuo, y que por lo tanto ha existido. Que el Derecho Positivo es el conjunto de normas de origen social producto de circunstancias determinadas de lugar y tiempo, aprobadas como reglas de conductas de observancia y obligatoriedad general.

El Derecho vigente es el conjunto de normas impero atributivas que en una cierta época y en un país determinado la autoridad política declara obligatorias.

El Derecho vigente se integra por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce.

¹² Moto Salazar, Efraín. ob. Cit. Pág. 9

¹³ De Pina Rafael. Ob. Cit., pág. 145

*El Derecho Positivo vigente "es aquel que se practica entonces, consuetudinariamente y que no ha sido abrogado o derogado por otro orden jurídico, expresa o tácitamente señalado."*¹⁴

Así entonces, puede haber Derecho Positivo no vigente ahora, por serlo en otra época y haber sido abrogado o derogado por una posterior.

Se podría clasificar al Derecho en dos grandes ramas: Derecho Subjetivo y Derecho Objetivo.

Estas clasificaciones se complementan, pues mientras el Derecho Subjetivo es la facultad que tiene el individuo de realizar actos determinados derivados de la norma, el Derecho Objetivo es el conjunto de normas que permiten al individuo la realización de aquellos actos.

El derecho Subjetivo se divide en tres grupos:

1.- Derecho Subjetivo Público.- Es el derecho que goza el hombre por el hecho de serlo sin que otra condición como sexo, edad o nacionalidad los afecte. Este sería el caso del derecho de toda persona a la libertad en todos los aspectos, laboral, familiar, educativo, de seguridad social, etc. y que en nuestro derecho se encuentran plasmados en la Constitución en el apartado de Garantías Individuales.

¹⁴ García Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 31ª. Edición Editorial Porrúa, pág. 37

2.- *Derecho Subjetivo Político.- "Son los que tienen los individuos cuando actúan en calidad de ciudadanos, miembros de un Estado"*¹⁵

Estos derechos son más limitados, pues solo los gozan los individuos que cuentan con los requisitos de ciudadanos que en nuestro país son los contenidos en el artículo 34 constitucional.

3.- *Derechos Subjetivos Privados o Civiles.- " Son los que tiene los individuos en sus relaciones de carácter privado",*¹⁶ *y los cuales pueden ser personales o patrimoniales.*

Los Subjetivos Personales son aquellos también conocidos como personalísimos y son inherentes e intransmisibles, como el nombre y la nacionalidad.

Los Subjetivos Patrimoniales, son de carácter económico principalmente, son transmisibles y a su vez se dividen en reales, que son los que conceden a su titular el absoluto dominio sobre un bien que posee; y, de obligación o de crédito, que se reflejan en la facultad de una persona de exigir a otra el cumplimiento de una obligación.

El Derecho Objetivo que como se mencionó es el conjunto de normas que garantizan que el individuo efectúe la realización de determinados actos, se divide en interno y externo.

¹⁵ Moto Salazar, Efraín. Ob. Cit. Pág. 15

¹⁶ Moto Salazar, Efraín. Ob. Cit. Pág. 15

El Derecho Objetivo Interno Público, es el que rige la relación existente entre el individuo y el Estado.

El Derecho Objetivo Interno Privado, rige las relaciones de los individuos entre sí.

El Derecho Objetivo Externo es el Derecho Internacional que a su vez se divide en Público y Privado. El primero es el conjunto de normas que rige las relaciones de los Estados entre sí; y el segundo es el que rige a los particulares o sus bienes, las que aún siendo nacionales de un determinado estado, se encuentran en territorio de otro.

Dentro del Derecho Objetivo Público, que como dijimos, rige las relaciones entre el Estado y los particulares tiene varias ramas, las cuales son:

Derecho Administrativo.- "Rama del Derecho Público Interno y en muchos aspectos externo, constituido por el conjunto de normas que regulan la organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo y el ejercicio de la función administrativa del Estado".¹⁷

Derecho Constitucional.- "Es la rama de la Ciencia Jurídica, o sea de la disciplina que estudia el Derecho valga la tautología- como conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes son la

¹⁷ Burgoa Orhuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa S.A. México. 1979. Pág. 17

bilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. Estos atributos distinguen a la norma jurídica de las demás normas de conducta humana."¹⁸

*El Derecho Penal.- "Es la rama del Derecho Público Interno relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objeto la creación u la conservación del orden social."*¹⁹

Derecho Procesal.- Para Rafael de Pina es un conjunto de normas del Derecho Positivo relativo a las jurisdicción y a los elementos personales, reales y formales que concurren a su ejercicio. Esta definición de Derecho Procesal es aplicable a la materia sobre la que verse la controversia, que puede ser Derecho Procesal Civil o Penal.

*Derecho del Trabajo.- "Es el conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los particulares cuando estos actúan como patrones o trabajadores en virtud de un contrato de trabajo"*²⁰

*Derecho Agrario.- "Es el conjunto de normas que rigen la solución de los problemas derivados del reparto e inafectabilidad de tierras y aguas y de su dotación a los núcleos de población".*²¹

Dentro del Derecho Objetivo Interno Privado encontramos las siguientes ramas del Derecho:

¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 17

¹⁹ De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 142

²⁰ Idem pág. 145

²¹ Idem pág. 18

Derecho Civil.- "Conjunto de disposiciones que rigen las relaciones privadas de los particulares entre sí".²²

Derecho Mercantil.- "Es el conjunto de disposiciones que rigen a los particulares cuando estos tienen el carácter de comerciantes o celebran actos de comercio".²³

EL DERECHO PENAL

El Derecho Penal, es una rama del Derecho Público Interno, y es el conjunto de normas jurídicas que se refieren a los delitos, y a la aplicación de penas y medidas de seguridad, que tiene por objeto inmediato la creación y conservación del orden social.

Se considera al Derecho Penal como rama del Derecho Público Interno porque en la comisión de un delito, la relación que surge es entre el individuo delincuente y el Estado como aplicador de la norma: reprimiendo los delitos a través de las penas y de las medidas de seguridad en el caso de ilícitos cometidos por enfermos o menores.

Al Derecho Penal lo consideramos de carácter público, porque como se ha mencionado con antelación, la relación que crea el delito es entre el sujeto activo del mismo y el Estado, porque es facultad de este

²² Moto Salazar, Efraín. Ob. Cit. Pág. 18

último la aplicación de las normas y medidas de seguridad y porque es de interés social.

El Derecho Penal también es valorativo, en cuanto valora las conductas o hechos realizados por el hombre; y normativo por ser un conjunto de normas jurídico penales.

Celestino Porte Petit, señala que el Derecho Penal "es el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción".²⁴

El Derecho Penal según Cuello Calón, "es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determina los delitos, las penas y medidas de seguridad con que aquéllos son sancionados".²⁵

Como se concluye de las anteriores definiciones sobre el Derecho Penal, este es el conjunto de normas que determinan ciertos actos como delitos, a los cuales recae como consecuencia de su comisión, una pena o medida de seguridad, y que tanto la determinación de esos delitos como la aplicación de esas sanciones, corresponden al Estado, el cual se realiza con el fin de conservar un orden social.

²³ *Idem* pág. 18

²⁴ Porte Petit, Celestino. Apuntes de la Parte General del derecho Penal. Tomo I. 3ª. Edición. Edit. Porrúa S.A., 1977, pág. 15

²⁵ Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Traducido por Camargo Hernández. Tomo II 8ª. Edición. Casa Editorial, Barcelona, España.

El Derecho Penal, asimismo, concreta por un lado la noción del delito y determina sus consecuencias, esto es según Eusebio Gómez, la parte sustantiva del Derecho Penal; en tanto que la parte adjetiva la conformaría el desenvolvimiento del proceso penal.

Las normas del Derecho Penal Sustantivo, no se aplican en forma arbitraria, puesto que existe el ordenamiento adjetivo que reglamenta el seguimiento para su aplicación mediante un Derecho Procesal Penal, el cual se define como el conjunto de normas que rigen las actividades relativas a la aplicación de las normas penales a casos concretos.

2.2 SUJETOS DEL DELITO.

Casi el 70% de todos los delitos denunciados, son cometidos por delincuentes jóvenes, existen también, diversos factores biológicos, síquicos, sociales, ambientales que propician la realización de toda de clase de conductas antisociales, las cuales es necesario identificar plenamente y explicitar con toda precisión, para poder atacarla con un sentido racional y con resultados eficaces. De lo anterior se desprende que son dos tipos de sujetos los que intervienen en la comisión del delito.

El sujeto activo del delito, quien recibe otras denominaciones, según el estado procesal en que se encuentre y así tenemos:

Indiciado.- Sobre el que se sospecha que cometió un delito, es decir que hay indicios en contra de él sobre la comisión del delito y será objeto de una averiguación.

Inculcado.- Cuando es consignado y se dicta el auto de radicación.

Procesado.- Una vez ejercitada la acción penal, a partir del auto del auto de formal prisión.

Acusado.- Hasta que se dicte sentencia.

Sentenciado.- Cuando ya se ha pronunciado sentencia.

Reo.- Cuando la sentencia ha causado estado.

El sujeto pasivo del delito.- Es aquel sobre al que recae la consecuencia directa de la comisión del delito. También por excepción, el sujeto pasivo puede ser el orden jurídicamente tutelado en casos de delitos tales como: apología del delito, traición, portación de armas, que ponen en peligro la seguridad del bien común que se trata de preservar mediante el Derecho Penal.

El sujeto pasivo, también llamado ofendido, resiente el daño directamente en su integridad física o patrimonio, pero en forma indirecta afecta a la sociedad, pues se altera la estabilidad y la seguridad social.

2.3 PROCEDIMIENTO PENAL.

Al procedimiento penal lo determinamos como las diversas etapas en las que puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios, que abarca desde el momento en que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito hasta la resolución dictada por el órgano jurisdiccional y su cumplimiento.

El procedimiento penal esta conformado por cuatro periodos:

- 1.- Averiguación Previa.*
- 2.- Instrucción.*
- 3.- Juicio.*
- 4.- Ejecución de sentencia.*

1.- Averiguación Previa.- Es el período que se inicia ante el Ministerio Público con una denuncia o querrela y comprende todas las diligencias legales necesarias para que el Representante Social resuelva si se encuentra apto para ejercer la acción penal, este período no forma parte del proceso penal.

En resumen es la etapa procedimental en donde se llevan a cabo actos procesales encaminados a la comprobación de los elementos del

delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo...'²⁶

La denuncia.- Es el medio por el cual se hace del conocimiento del Ministerio Público de las circunstancias o hechos en que se cometió un delito, ya sea por el ofendido o por un tercero; es decir, puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de ello.

La denuncia se puede hacer verbalmente ante la autoridad o escrita, de la cual deberá haber una ratificación.

La querrela.- Es también un medio de dar a conocer la comisión de un delito, pero ésta se lleva a cabo por el ofendido o su legítimo representante, o por el apoderado general para pleitos y cobranzas con cláusula especial en caso de personas morales.

La consignación.- Es el acto mediante el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal y pone a disposición del órgano jurisdiccional las diligencias realizadas durante la averiguación previa y al indiciado en caso de consignación con detenido, en los casos en que se han demostrado los elementos del tipo y su probable responsabilidad.

²⁶ Franco Sodi, Carlos. El Procedimientos Penal Mexicano, 4a. Edición, México, Porrúa, 1947.

La consignación se puede presentar en dos formas:

La primera de ellas, como ya se mencionó en el concepto de consignación, puede ser con detenido, en la que se pondrá al indiciado a disposición del juez en cárcel preventiva, remitiéndole a su vez la comunicación y diligencias correspondientes;

La segunda forma es sin detenido, la cual se realiza en caso de delitos que no sean castigados con pena corporal realizándose con pedimento de orden de aprehensión u orden de comparecencia cuando el delito merezca pena alternativa.

Instrucción.- Varios son los fines específicos de la instrucción:

- a) Determinar la existencia de los elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo;*
- b) Aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias;*
- c) Recoger los elementos probatorios que el tiempo puede hacer desaparecer, y*
- d) En materia penal es factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.*

La instrucción empieza con el auto inicial que pronuncia el juez y concluye con el que declara cerrado el juicio, en el procedimiento penal se tienen tres períodos; en el primer período es el de setenta y dos horas

que se conceden al juez a partir del momento en que el detenido es puesto a su disposición, durante el cual deben aportarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, respecto de la formal prisión o libertad del acusado por falta de méritos; el segundo es el comprendido entre el auto de formal prisión y aquel en que se declara agotada la averiguación; el tercero se inicia con dicho auto y finaliza con el que cierra definitivamente la instrucción, es decir, cuando el juez instructor estima que fueron practicadas y desahogadas todas las diligencias necesarias para encontrar la verdad buscada.

3.- Juicio.- Esta expresión tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio, incluso, por la importancia de este concepto en el juicio de amparo por lo que el maestro Burgoa estima que el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia"²⁷.

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, 6ª. Edición, México, Porrúa, 1968.

Para el maestro Franco Sodi, el auto que declara cerrada la instrucción en materia penal, produce distintos efectos:

- a) Pone fin a las instrucción constitucional;*
- b) Transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria; y,*
- c) Marca legalmente el principio del tercer período de todo procedimiento penal, o sea el juicio propiamente dicho.²⁸*

Por lo que una vez dictada la resolución que declara cerrada la instrucción, el Juez solicita a la defensa y al Ministerio Público que presenten sus conclusiones; una vez formuladas éstas, el Juez procederá a la declaración de sentencia.

La sentencia.- Es una función en la que el Juzgador mediante juicios lógicos dictamina lo relativo acerca del hecho delictivo sometido a su conocimiento, aplicando las sanciones o medidas de seguridad que de acuerdo a la ley penal correspondan a los responsables de la comisión de ese delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha defendido a la sentencia definitiva en materia penal, como la que resuelve el proceso. Diferenciándola de la sentencia ejecutoriada por ser ésta la que no admite recurso alguno.

²⁸ Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano, 4ª. Edición, México, Porrúa, 1947.

4.- Ejecución de sentencia.- La ejecución de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Penales debe ser traducida en realidad, sea que se trate de aplicar sanciones o medidas de seguridad. Cabe hacer notar que la ejecución es la última etapa del procedimiento. La misma recae principalmente en el Poder Ejecutivo, el cual la realiza a través de sus órganos especiales. No olvidando que el Ministerio Público no deja de participar en esta etapa, ya que vela por el exacto cumplimiento de esa ejecución.

Sujetos del Proceso Penal.

Los sujetos que intervienen en la relación procesal, son los que están directamente relacionados a su desarrollo y son:

El Organo Jurisdiccional.- Es el órgano que en la trilogía procesal junto con el acusado, representado por su defensor; y el acusador representado por el Ministerio Público, resuelve de manera imparcial el conflicto y su jerarquía es superior a la de las demás partes; imparte justicia mediante la aplicación del Derecho Penal al caso concreto, valorando y decidiendo sobre el conflicto penal, actuando con imparcialidad.

Así es, pues el artículo 21 constitucional en el primer párrafo, en su parte conducente señala que "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial"; por lo que el poder investigador que tiene un juez no está sujeto a la influencia de alguna de las partes para

desviarlo de la obtención de la verdad histórica de los hechos para la justa aplicación de la ley penal.

La función jurisdiccional es desarrollada por órganos específicos que en representación del estado, aplican la ley al caso concreto mediante el encuadramiento de ciertas conductas a la hipótesis normativa y a la cual corresponde como consecuencia una sanción.

Dicha función jurisdiccional delegada por el Estado a un órgano que la aplique, ya sea a nivel local o federal, sólo se limita a la aplicación de las leyes, instruir el proceso en contra del infractor de la norma penal y a la aplicación de las penas o medidas de seguridad.

Claro que para ello, también se toman en cuenta las circunstancias sociales imperantes, la verdad histórica y la personalidad que permitan determinar la pena correspondiente a cada tipo legal.

El Ministerio Público.- Es la institución dependiente del Estado que representa los intereses de la sociedad y que por mandato del artículo 21 constitucional, es el encargado de la persecución de los delitos; en la averiguación previa es autoridad y el titular con monopolio para ejercitar la acción penal, y en el proceso propiamente dicho, defiende los intereses del sujeto pasivo del delito.

El Sujeto Activo del Delito.- Es el sujeto que mediante un hacer o no hacer, legalmente tipificado por la norma penal, encuadra en ella, haciéndose acreedor a la pena o medida de seguridad respectiva.

El Sujeto Pasivo del Delito.- Es aquel sobre el que recae la consecuencia directa de la comisión del delito.

La Defensa.- Es la Institución judicial que comprende tanto al imputado y al defensor, como el derecho de defensa del primero a obtener asesoría técnica para el descubrimiento de la verdad y evitar actos arbitrarios de los demás órganos participantes en el proceso.

La defensa..- El derecho de defensa en un derecho que ha sido considerado como indispensable para la conservación de la persona, se da dentro del proceso penal y es una institución creada en favor del acusado.

Silvestre Graciano considera la defensa "como una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, siendo el primero el elemento individual y el segundo el social".²⁹

²⁹ Citado por Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, pág. 182.

La función de la defensa es la de proporcionar asistencia técnica al procesado, y goza de libertad de acción sin necesidad de consultar a su representado en toda ocasión, como sería en el caso de impugnación de resoluciones judiciales que el defensor considere pertinentes para salvaguardar los derechos del procesado.

El defensor, también es considerado auxiliar en la administración de justicia, puesto que al asesorar al procesado, contribuye a la obtención de la verdad de los hechos para determinar mediante el ofrecimiento de pruebas y alegatos, la inocencia de su representado.

La institución de la defensa, que tiene su fundamento en el artículo 20 fracción IX Constitucional, señala que "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusador podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y..."

De lo anterior, se desprende que el procesado tiene la libertad de nombrar a la persona de su confianza, entendiéndose que deberá estar facultada en la materia.

Ahora bien, el hecho de que realice la defensa por sí, resulta imposible por la situación propia del procesado, ya que se encuentra imposibilitado para la obtención de los elementos necesarios para realizar su defensa.

El defensor como protector de los derechos del individuo acusado, es también designado de oficio por el Juez que conozca del proceso cuando el procesado no designe a uno de su confianza, ya que la defensoría de oficio patrocina a los procesados que carezcan de uno particular por no contar con los recursos económicos suficientes o porque simplemente se nieguen a hacerlo.

Entre los deberes del defensor se encuentran los de presentar pruebas, promover la libertad caucional del indiciado cuando proceda, estar presente en la rendición de la declaración preparatoria, interponer los recursos pertinentes y promover las diligencias necesarias como desahogo de vistas de las que se les corra traslado y en general realizar todas las actuaciones en tiempo y forma para que logre su objetivo de protector de los derechos del procesado.

2.4 LA SOCIEDAD Y EL DERECHO.

La palabra sociedad etimológicamente significa unión, agrupamiento, y podemos encontrar definiciones de ella, tales como las siguientes:

"Agrupación natural o pactada de personas con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida".³⁰

"Es la comunidad total de los hombre o completo total de las relaciones humanas".³¹

Analizando los conceptos anteriores, se desprende que sociedad es un agrupamiento de individuos que con intereses comunes, se unen para lograr la realización de un fin en particular en beneficio de todos.

No obstante lo anterior, para lograr la coexistencia de estos agrupamientos, es necesario que sus actividades y forma de vida, se encuentren regulados por un conjunto de reglas que impongan tanto derechos y obligaciones, tarea que lleva a cabo el Derecho..

Como se ha mencionado, las costumbres de determinada comunidad, varían en relación con las de otras, y así también cambia el Derecho en un mismo lugar conforme se va dando el cambio social, que es el resultado del progreso cultural, histórico y económico.

El Derecho es el resultado de hechos sociales, que crean necesidades que también tiene que resolver, tal es el caso de los conflictos de intereses entre los miembros de la sociedad, organizar el poder político y legitimarlo.

³⁰ Enciclopedia Salvat Diccionario. Tomo II, Rema Salvat, Editores, S.A., México.

Sin embargo, la solución que el Derecho da a esas necesidades, depende del momento en que las mismas aparezcan, ya que varían conforme evoluciona la sociedad, y siendo el Derecho el que regula los hechos sociales, debe también adecuarse a la transformación que sufren, y en su caso, regular los nuevos sucesos que acontezcan como resultado del progreso. Tal es el caso de descubrimientos científicos y técnicos, como nuevos elementos a la cultura que originan necesidades sociales que tienen que reglamentarse; por ejemplo: las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así también en otras áreas las nuevas necesidades darán lugar a la creación de otras leyes o de la transformación de las ya existentes.

Pero el Derecho tratará de proteger siempre los valores que la sociedad considera justos, para ofrecer seguridad jurídica a las relaciones intersociales de determinada comunidad.

Por ello, el Derecho aun cuando se establece en los valores que trata de proteger, es dinámico porque evoluciona a la par de las nuevas circunstancias y necesidades sociales que crea el progreso.

De lo anterior, tenemos como conclusión que el hombre al vivir gregariamente, selecciona conductas que deben ser normales jurídicamente para hacer posible la vida en sociedad.

³¹ López Rosado, Felipe. Ob. Cit. Pág. 45

Toda la conducta del hombre persigue fines, los cuales serán valiosos y de interés común a la sociedad, y que vistos en relación al Derecho serán primordialmente justos.

Que el Derecho es el instrumento que logra realizar las necesidades y urgencias de una sociedad armónica.

Que como evolución de una sociedad resulta el progreso, que a su vez transforma las necesidades y conductas que deben ser reguladas, el Derecho debe adecuarse a ellas y ser dinámico.

"Desde el punto de vista formal, el derecho no es un fin, sino un medio especial, del que se sirven los hombres para la realización de ciertos fines, que reputan de urgente e indispensable cumplimiento."³²

³² Recaséns Siches, Luis. Sociología. 19ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 590

CAPITULO III

CARACTER SOCIOLOGICO DEL DELITO

3.1 FACTORES ENDOGENOS.

3.2 FACTORES EXOGENOS

3.3 FACTORES SOCIALES

3.4 LA VICTIMA

3.1 FACTORES ENDOGENOS.

La doctrina que estudia los factores del delito, creación de la Criminología, señala que el delito al igual que la virtud y cualquier otro acto o sentimiento humano son el resultado de un conjunto, en el instante preciso en que ocurren, de tres clases de factores: unos individuales, propios del individuo en lo particular, tales como la raza, temperamento, etc; otros físicos, que provienen del medio ambiente donde habita y que son las condiciones climáticas de determinado lugar; y, los sociales, que proceden del medio sociocultural y económico donde se desenvuelve, que son tales como la educación, nivel socio económico, costumbres, etc.

Posteriormente se realizó una clasificación de esos factores de dos tipos, los factores endógenos o individuales y los exógenos, en los que se incluyen los factores físicos y los sociales.

Las causas endógenas que se contemplan dentro de las Teorías Biológicas, tiene explicaciones en cuatro teorías.

- Atávica*
- Degenerativa*
- Patológica*
- Psicológica*

Teoría Atávica.

César Lombroso, estudioso perteneciente a la corriente positiva italiana, al fundamentar la criminalidad en el atavismo o deformación morfológica del género humano resaltó la importancia del factor individual en la comisión de un delito.

Estas observaciones ampliaron el estudio sistemático de personas de morfología y conductas anormales. Dichos estudios se llevaron cabo en la Cárcel de Pavia en 1876, pues al realizar la autopsia del delincuente Vilella descubrió una particularidad anatómica craneal que acreditaba una herencia retrógrada en el comportamiento del individuo en estudio.

En el propio año de 1876 Lombroso produce su obra llamada "L' Uomo Delinquente", en la cual señala a los individuos criminales como resultado de la naturaleza inconfundible con las personas normales, particularizando que los individuos asesinos "tienen mirada vidriosa, fría, inmóvil, a veces sanguinolenta e inyectada; nariz aguileña y afilada, tal vez en figura de pico de ave de rapiña, siempre voluminosa; fuertes mandíbulas, largas orejas, pómulos anchos, cabellos crespos, abundantes y oscuros; de poca barba, dientes caninos muy desarrollados, labios delgados. El ladrón presenta las siguientes características, movilidad del rostro y de las manos, ojos pequeños vivos y movibles, cejas espesas y juntas, nariz torcida, achatada o sumida, frente pequeña, deprimida y rostro pálido e incapaz de enrojecer".³³

³³ Sodi, Demetrio. Nuestra Ley Penal. Editorial Librería de la Viuda, México, 1901, pág. 22.

Sin embargo, contraria a la concepción Lombrosiana, Enrico Ferri, inicia una reacción en contra de la Antropología Criminal pues ve excesos en los estudios realizados, así también el tratadista francés Gabriel Tarde, afirma en su obra La Criminalidad Comparada que "De ochocientos diez hombres no condenados, Lombroso no ha observado más de una o dos veces el tipo criminal completo".³⁴

Tarde, duda en asimilar las teorías lombrosianas, replicando las observaciones de Lombroso, pues aunque éste señala al delincuente como un salvaje y loco, Tarde dice, que no se pueden juntar esas dos características pues la locura, afirma, es un mal de la civilización; y cuando Lombroso señala que hay caracteres anatómicos, fisiológicos y psicológicos, determinados para el criminal, Tarde señala que debería de haber caracteres específicos también para el virtuoso nato o para cualquier tipo de actividad humana.

El maestro Ingenieros señala, que en el delincuente, los rasgos propios de la evolución de la especie humana no se manifiestan y sí por el contrario se denotan deformaciones somáticas, así como un retraso en sus facultades intelectuales, reaccionando más por instinto que por razón como en el caso de los niños, por lo que a la criminalidad se le ha llamado la infancia prolongada.

³⁴ Tarde Gabriel, ob. Cit. Traducción de Adolfo Posada, Madrid, pág. 35.

Teoría Degenerativa.

La creación de la Teoría Degenerativa se debe a Morel; quien afirmaba que la degeneración era una especie de selección a la inversa, es decir, un empeoramiento.

Ampliando la anterior conceptualización, Bernardo de Quirós, agrega que "el ser que en relación con sus progenitores más recientes, se encuentra constitucionalmente disminuído en su resistencia psicofísica y que realiza de manera incompleta las condiciones biológicas de la lucha por la existencia";³⁵

Existe una gran relación entre Antropología Criminal y la Teoría Degenerativa, en virtud de que, mientras la primera analiza los antecedentes remotos del género humano, la Teoría que se estudia se refiere a un individuo reciente, constitucionalmente inferior en sus facultades o características para enfrentarse en la vida en relación a la de sus antecesores. Por lo que cobra importancia la Genética, en la herencia de los caracteres que adquiere un nuevo ser desde el momento mismo de la concepción por sus progenitores.

Aún cuando lo comentado hasta ahora es sólo de carácter biológico, el factor social influye de modo indirecto como causa ordinaria de conductas nocivas como el caso de alcoholismo, drogadicción,

³⁵ Bernaldo de Quirós, Constanancio. Criminología, Edit. Cajica. 5ª. Edición, Puebla, México, 1955, pág. 28.

contagio de enfermedades venereas, situaciones todas ellas, que sin duda alguna ponen en peligro la integridad física de los individuos y que alteran asimismo la composición esencial en las células reproductoras de las personas dando como consecuencia una predisposición a engendrar seres con caracteres degenerados inevitablemente.

La personalidad degenerativa, se pone de manifiesto en forma de taras o estigmas "Las taras, son las cargas, el peso orgánico, abrumador, que graban las vidas degeneradas, como un legado fatal con que vinieron al mundo, transmitidas por la herencia directa, atávica o colateral de los generadores próximos".³⁶

Como consecuencia de problemas degenerativos, surgen padecimientos tales como las asimetrías faciales, microcefalias, deficiencias mentales, fobias, alteraciones físicas de todo tipo.

Teoría Patológica.

En esta teoría se pretende encontrar el origen de la delincuencia desde un enfoque patológico, es decir, como consecuencia de las enfermedades, dividiéndose el estudio de éstas en dos tipos y surgiendo a la vez dos teorías más; la teoría endocrinológica y la teoría psiquiátrica.

Teoría Endócrina.

³⁶ Vaschide y Vurpas. Citado por Bernaldo de Quirós, Constancio Ob. Cit. Pág. 66

Para algunos autores la Endocrinología es determinante, al grado que en esta teoría se creyó encontrar una de las principales causas de la delincuencia.

La Endocrinología trata del estudio de las glándulas de secreción interna y la utilidad de la rama de la Medicina a que nos referimos, la podemos resumir de la siguiente manera:

El sistema endocrino, influye de primordial manera en la morfología humana, y dado que existe gran relación entre aquella y el espíritu, nos sirve de orientación sobre las relaciones psíquicas y por consecuencia sociales.

Dado que la función endocrina es originadora de la calidad y cantidad de la emotividad y ésta es de suma trascendencia en la determinación y ejecución de los actos humanos, sobre todo de aquéllos originadores de algún delito, el estudio de dicha ciencia ayuda al análisis de los impulsos que dan lugar a los mismos.

También la gravedad de las enfermedades glandulares crean reacciones en los individuos que la padecen, que los extralimitan en las actividades sociales que se aceptan como norma en cada época de la historia.

La Teoría Endocrina se basa en la hipofunción o hiperfunción de las glándulas, es decir, en el exceso o falta de producción de hormonas de

alguna glándula en particular. Así tenemos el caso de un infanticidio realizado por una mujer, en donde faltando por completo todo motivo lógico, que puede referirse a un hecho o motivo relacionado a la guarda del honor o a la impulsión de horror; según la teoría endocrina, la infanticida experimentó en el momento mismo de la comisión del ilícito, una falta de la hormona lactagótopa o prolactina, la cual es segregada por el lóbulo anterior de la hipófisis y es la encargada de provocar el instinto maternal por lo que a consecuencia de esa alteración hormonal se produjeron anomalías del carácter psíquico que trascienden a lo material.

Hay en existencia varias enfermedades que han sido tratadas de explicar mediante la función de secreciones glandulares sexuales. En el caso de crímenes sádicos, se cree que son debidos a toxicosis sexual, pero el profesor Bernaldo de Quirós, reconoce "que existe variedad de delitos y pocas glándulas para explicarlos"; porque aun sin dudar de la importancia y trascendencia que la función endocrina pueda proyectar en nuestra conducta, no se puede afirmar que sean la causa fundamental de una conducta criminal o delictuosa.

Teoría Psiquiátrica.

Respecto a lo que teorías psiquiátricas de la delincuencia se refiere, hay que resaltar la importancia de la Psiquiatría como auxiliar en el tratamiento tanto médico, como penal de los delincuentes.

Existen autores como Colín Sánchez entre otros, que sugieren que la Psiquiatría debería tener intervención en todos los procesos, reclamando un examen médico a los detenidos, que formaría una ficha psicobiológica que ayudara a establecer el grado de sociabilidad del delincuente y el tratamiento adecuado.

Son varios los casos de anomalías psíquicas, y distintos los grados en los que se presentan. Dichas alteraciones pueden ser consecuencia de inhibición involuntaria, defectos en la inteligencia y perversiones morales, susceptibles estas últimas, de ser tratadas psiquiátricamente también.

Todos los estados psíquicos, anímicos o mentales ejercen una influencia determinante en la conducta del individuo.

Cuando existen anomalías en la conducta de un individuo, pueden ser de dos tipos. En el primer caso la anomalía es producto de un factor accidental de carácter momentáneo y la conducta criminal no revela peligrosidad alguna por ser por consecuencia también transitoria.

En cambio, existen otras anomalías que requieren de un tratamiento específico debido a que originan una personalidad peligrosa e irreformable en el individuo, como es el caso del criminal nato que es un amoral congénito, el cual puede variar su grado de peligrosidad, pero que siempre encuadrará en la familia de los epileptoides.

César Lombroso, en una discusión acerca del origen del delincuente con Gabriel Tarde, señala que el delincuente es un criminal y un loco, y también que es un epiléptico. Asimismo creó un cuadro de gravedad de los epileptoides, clasificándolos así:

<i>1er. grado</i>	<i>Epilepsia larvada</i>
<i>2do. grado</i>	<i>Epilepsia crónica</i>
<i>3er. grado</i>	<i>Loco moral</i>
<i>4to. grado</i>	<i>Criminal nato</i>
<i>5to. grado</i>	<i>Criminal de ocasión</i>
<i>6to. grado</i>	<i>Criminal de ocasión y habitual</i>

Los dos últimos grados del cuadro mencionado, se consideran reeducables. Sin embargo, Lombroso incluye todas las manifestaciones de la delincuencia dentro de la epilepsia, partiendo de conformaciones antropológicas craneanas.

Ante este punto de vista Lombroso, Tarde señala: "No me opongo a admitir que la ausencia del sentido moral tiene por causa una cierta conformación cerebral, así como el daltonismo o la afasia. Pero del mismo modo que la afasia o del daltonismo, son enfermedades y no una especie de locura, yo creo que la falta de sentido moral no hace al hombre loco sino que lo pone enfermo".³⁷

³⁷ Weigandt, W. *Psiquiatría Forense*, Editora Nacional, México, 1951, pág. 509.

La epilepsia, enfermedad que ha sido motivo de estudio desde tiempos remotos, se presenta por medio de ataques convulsivos producidos por una descarga anormal de neuronas al sistema nervioso. Dichos ataques pueden ser frecuentes produciendo estados de amnesia o pueden ser aislados, separados por años de completa normalidad.

A la Psiquiatría le corresponde el tratamiento y profilaxis de las enfermedades mentales en los manicomios cuando no pueden ser proporcionados en las penitenciarías.

3.2 FACTORES EXOGENOS.

Como dijimos con anterioridad existen dos tipos de factores, los individuales o endógenos, que analizamos con anterioridad, y los físicos que son los que contemplamos dentro de lo que conocemos como clima y los sociales que son los exógenos,

Factores físicos o climatológicos.

Estos factores climatológicos que conocemos todos y que varían de un lugar a otro, determinan de manera importante la actividad humana de una localidad es particular, por lo que las manifestaciones que se

Bernaldo de Quirós y Llanas Aguilaniedo, señalan: "Hay en el niño una fuerza expansiva que le impulsa a lanzarse en el mundo, saliendo del claustro familiar, en virtud de la cual pudiera decirse de él que es un ser normalmente claustrofobo... La claustrofobia se presenta en el adulto como un síndrome de degeneración en forma de obsesión angustiosa o de impulso irresistible. Pero en los niños con carácter normal existe por verdadera necesidad orgánica y psíquica, ciertas propiedades y tendencias como la inestabilidad del carácter, la inercia, la imprevisión, etc.. Asimismo, unidos a los abandonados se encuentran los inadaptados por motivo de un defecto educacional, presentando los individuos que se encuentran en tal estado una detención en el desarrollo de sus energías portanciales y estancados en un estado de anómalo infantilismo".⁴⁰

Estado Económico.

Es el estado de pobreza o miseria, el favorable al surgimiento de todas las degeneraciones, como la vagancia, prostitución, alcoholismo, drogadicción, etc.

Sin embargo también aunque con menor frecuencia, encontramos que en las clases altas se da el mayor número de delitos por codicia.

⁴⁰ Bernaldo de Quirós, Constancio y Llanas Aguilaniedo. La Mala Vida en Madrid. B. Rodríguez Serra. Madrid. 1901.

Carlos Marx y Federico Engels, sostenían que todo depende del medio material y que la criminalidad se da en función de las condiciones económicas imperantes.⁴¹

En la profilaxis de la delincuencia dentro del aspecto económico, es el Estado el que tiene el medio para establecer programas que aseguren empleo a la población desocupada, mediante el otorgamiento de un seguro para desempleados o la creación de bolsas de trabajo.

La Vagancia.

Es un medio propicio para el desarrollo de tendencias antisociales, que se da por ciertos estados mentales patológicos o degenerativos o por carencia de un hogar.

La mala integración de la familia o la ausencia de ésta propicia la disociación de los individuos y como consecuencia la falta de principios morales y de solidaridad, así como los de probidad.

La vagancia que es consecuencia de la pereza y de la inclinación hacia la inactividad, motiva que no gocen los individuos de los medios económicos necesarios para conseguir lo indispensable para su sobrevivencia aunado a eso la incorrecta concepción de valores morales y la necesidad, los arrastra a la delincuencia.

⁴¹ Citado por Foix, Pere, Problemas Sociales de Derecho Penal, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1986, pág. 239 y 240.

Alcoholismo.

El alcohol usado desde hace mucho tiempo como bebida embriagante, es uno de los factores de delincuencia más importantes en la actualidad y no propiamente como generador primario de los delitos, sino como causa ocasional que anula las inhibiciones que se interponen a las tendencias antisociales, aflorando la personalidad peligrosa del sujeto y proyectándose en actos que atentan contra la seguridad de la colectividad.

Rafael Garófalo respecto a la responsabilidad en el caso de conductas delictivas producidas por el estado de embriaguez, señala: "La embriaguez no puede tener influjo sobre la imputabilidad pues la excitación producida por el vino no es más que la causa ocasional que revela el instinto criminal... el borracho que no posea un carácter criminal no cometerá ningún delito, mientras que sí delinquirá el que tenga un carácter criminal, pero éste delinque a causa de su carácter no a causa del vino."⁴²

El alcoholismo puede ser considerado como causa endógena en virtud de que el alcohólico al caer en un estado crónico, crea una situación patológica de salud quebrantada; y puede ser considerada causa exógena también, ya que este hábito es adquirido por la influencia del medio ambiente.

⁴² Cuello Calón, Eugenio. Ob. Cit. Pág. 441.

El alcohol es un vicio que degenera las funciones mentales y el sistema nervioso y digestivo, principalmente a consecuencia de detrimento mental y nervioso, se disminuye la capacidad psíquica y perceptiva y de inteligencia, deformándose la apreciación de los sentimientos y conductas de los demás.

Pero la secuela de daños de los alcohólicos continúa con la de sus descendientes, y eso se manifiesta es que parte de los criminales con rasgo de degeneración son hijos de alcohólicos.

Prostitución.

Ya desde la antigüedad, los romanos conceptuaban a las mujeres que se prostituían como "la que da su cuerpo públicamente sin elección de personas y por dinero".

El origen principal de la prostitución se encuentra en la necesidad económica que se da por disolución de matrimonios o de uniones irregulares cuando la mujer es abandonada sin medios para subsistir, también por la desmoralización y falta de atención a hijos de padres divorciados, por afán de lujo y obtención de las cosas más fácilmente, pero sigue imperando en todas estas causas el factor económico y lo anterior se corrobora ya que la mayoría de las prostitutas pertenecen a la clase baja, lo anterior además contribuye para que se presten a la comisión de otros ilícitos como el robo.

3.4 LA VICTIMA

Etimológicamente, víctima significa en latín la persona o animal sacrificado o que se desestima al sacrificio. Víctima es el que sufre. ⁴³

*Para Benjamín Mendelsohn, víctima "es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico".*⁴⁴

*Por otro lado Rodríguez Manzanera considera como víctima al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita.*⁴⁵

Nosotros entenderemos como víctimas de delitos a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones.

⁴³ Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española .19ª. Edición. Editorial Espasa Calpa, S.A., Madrid, 1970, pág. 1340.

⁴⁴ Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología Estudio de la Víctima. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 57.

⁴⁵ Rodríguez Manzanera, Luis. Victimología Estudio de la Víctima. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979. Pág. 66.

Ahora bien, nos referimos a la víctima, puesto que al analizar las causas de los delitos hay que señalar también las consecuencias.

Una de ellas es sin duda la sanción que corresponde al propio delincuente, pero no hay que soslayar la consecuencias más importante que es la existencia de la víctima, sobre quien recae esa conducta ilícita, y en muchos casos sufre un daño irreparable.

La Justicia por conducto de la ley procura castigar al culpable, pero desafortunadamente se olvida de la obligación de la reparación del daño ocasionado a la víctima lo es siempre en forma directa cuando en ella recae la acción principal del delito, pero también existen aquellas que reparándoseles el daño material o físico causado, quedan con un daño moral o mental, lo que trae como consecuencia patologías tales como fobias, histerias, neurosis y dependiendo de tipo de agresión, a veces hasta psicosis. Pero las víctimas en forma indirecta son aquellos que sufren también un daño irreparable como en el caso del homicidio de un familiar, a quienes la reparación pecuniaria no significa nada, menos a las víctimas de violación, que tras soportar el ataque del agresor, tiene que limitarse, si tienen suerte a que sea aprehendido aquél y ese será su único consuelo, porque no tendrán ningún resarcimiento.

El Estado ha tratado de asegurar una protección especial a ciertos grupos de incapaces como menores, ancianos, enfermos y deficientes, por correr estos mayor riesgo de ser victimizados, es decir, previene que

ocurra un abuso en contra de ellos, pero una vez que un individuo ha sido sujeto pasivo, víctima directa o indirecta de un crimen, salvo que proceda a denunciar al delincuente y se continúe con un juicio, en el que con los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad penal, conlleve a una sanción, ello no tiene ninguna importancia en relación a la reparación del daño en la víctima, cuando ese menoscabo es moral o psicológico.

Y el ofendido por el delito, ¿a qué tiene derecho? Pues a nada.

En este caso es el Estado --como ente Supremo-- el encargado de velar por su interés particular, a través de su único órgano constituido y legitimado para hacerlo: el Ministerio Público.

El artículo 9º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dice: "La persona ofendida por un delito, podrá poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño", resalta la actitud coadyuvante del ofendido para que le sea resarcido el daño y sea aplicada la ley penal al acusado, una vez demostrada su culpabilidad, actitud que lleva a cabo con el Ministerio Público.

Ahora tenemos que pensar en una responsabilidad solidaria del estado, a través de los órganos que lo representan, cuando el Ministerio Público muestre apatía, desinterés y falta de responsabilidad en los

negocios en que interviene, y cuando la organización judicial –de la misma forma– incurra en ellos.

Es tiempo de revertir nuestro sistema y empezar a dar certeza y seguridad jurídica a quien menos interesa –hasta ahora–; la víctima del delito. Lo anterior, porque estamos ciertos que el “procedimiento penal del futuro” será un procedimiento en favor de ofendidos y víctimas del delito.

CAPITULO IV

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

- 4.1 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO.***
- 4.2 NATURALEZA JURIDICA.***
- 4.3 SUBPROCURADURIA GENERAL DE ATENCION A LA VICTIMA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.***

4.1 PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN AL MINISTERIO PUBLICO

Para que el Ministerio Público pueda llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas, es necesario que cumpla con determinados principios que se desprenden de la ley y la doctrina, mismos que lo caracterizan, como son:

1. Jerarquía.

Este principio significa que el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente bajo la dirección y mando del Procurador General de Justicia.

Las personas que lo integran, los diversos Agentes del Ministerio Público, se consideran como miembros de un solo cuerpo; éstos no son más que una prolongación del titular.

En nuestro medio no se ha logrado la unidad absoluta de esta institución, pues existe el Ministerio Público Federal bajo la dirección y dependencia del Procurador General de la República, esto, en materia federal.

En materia común encontramos al Ministerio Público del orden común bajo la dirección del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, o del estado de la República de que se trate.

2. Indivisibilidad.

Ésta consiste en que los agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier negocio de su competencia no actúan por derecho propio, sino representando a la institución; de esta forma, aunque varios agentes intervengan en un asunto determinado, representando en cada uno de sus actos a una misma institución; también puede separarse cualquiera de ellos o ser sustituido, sin que por lo mismo se afecte lo actuado. De ahí el axioma, de que "a pluralidad de miembros, corresponde la indivisibilidad de funciones".

3.- Independencia.

Esta cuestión ha sido causa de intensos debates y polémicas interminables en cuanto a la autonomía e independencia de la institución.⁴⁶

⁴⁶ Polémicas que se han suscitado en: el Primer Congreso Mexicano y Segundas Jornadas Latinoamericanas de Derecho Procesal en 1970, en donde se aprobó que "El Ministerio Público debe ser un órgano independiente del Poder Ejecutivo y gozar de prerrogativas de inamovilidad y demás garantías de inamovilidad y demás garantías constitucionales reconocidas a los miembros del Poder Judicial"; en el Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional efectuado en agosto de 1975, en el que igualmente se propuso "darle independencia al Ministerio Público respecto del Ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y representación del gobierno, de las de representación social y persecución de los delitos, ya que esta última requiere de autonomía...", y el Segundo Congreso Mexicano de Derecho Constitucional efectuado en la Escuela de Estudios Profesionales, Acatlán, en abril de 1978, donde también

Guarneri dice al respecto:

Independencia no significa otra cosa sino que, en el momento de ejercer funciones, los funcionarios del Ministerio Público no estén obligados a obedecer sino a la ley y la conciencia propia, sin recibir órdenes de quienquiera que sea, aunque sea su superior jerárquico y hasta el más alto de ellos, que es el Ministerio de Justicia, sin que tuviese la forma eventualmente revestida de las instrucciones (tales cuales las contenidas en circulares y órdenes de servicios, porque éstas pasarían a segundo plano, ante la majestad de la ley y del deber de interpretarla libremente según conciencia.⁴⁷

En Inglaterra, prácticamente la institución del Ministerio Público no existe, ya que rige el sistema de la acusación popular, según el cual cualquier ciudadano está facultado para ejercitar la acción penal.⁴⁸

Cabe destacar que, según el procedimiento inglés, el Ministerio Público no tiene reconocida la facultad de apelación sino por

se propuso la "separación entre las funciones incompatibles de asesoría y representación jurídica del ejecutivo, de la relativa a la persecución de los delitos..."

Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La administración de justicia", Exégesis, vol. I. abril de 1982, núms. 8-9, págs. 118 y 119 y Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Ministerio Público y abogacía del estado", Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, año XVI, núm. 40, enero-abril de 1961, pág. 53.

⁴⁷ Guarneri, José, "Las Partes en el Proceso Penal" (trad. De Constancio Bernaldo de Quirós), México, Cajica, 1952, págs. 102-103.

⁴⁸ Cfr. Couture, Eduardo J., "La Justicia Inglesa", Estudios de Derecho Procesal Civil, 2ª. Ed., Buenos Aires, Depalma, 1978, Tomo I, págs. 171 y 172.

excepcionales cuestiones de derecho, mientras que al acusado sí le está ampliamente reconocida.⁴⁹

En Francia, el Ministerio Público representa al Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial y es el encargado de ejercitar la acción penal.

En Alemania, el Ministerio Público, depende del Poder Ejecutivo; de la misma manera sucede en México y en la mayoría de los países sudamericanos.

Se ha propuesto que el Ministerio Público sea autónomo e inamovible, ya que por la dependencia directa del Poder Ejecutivo ha originado desconfianza, pues de esta dependencia, en el cumplimiento de sus funciones, puede quedar subordinado a intereses y presiones del superior de quien depende, quedando ausente la imparcialidad con la que debiera actuar.

Don Luis Cabrera, en el estudio presentado ante el Congreso Jurídico Mexicano de 1932,⁵⁰ en relación con este problema propone que el Ministerio Público federal fuera designado por el Congreso de la Unión, ser inamovible y con la misma dignidad de los ministros de la Suprema Corte.

⁴⁹ Cfr. Castro Juventino V., *El Ministerio Público en México*, México, Porrúa 1985, págs. 232-236.

⁵⁰ "La Misión Constitucional del Procurador General de la República", *Revista Mexicana de Justicia*, número especial de la Procuraduría General de la República, págs. 59-61.

Asimismo, dice que debe ser independiente del Poder Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto del Poder Judicial e, independientemente de la institución del Ministerio Público, deberá haber un abogado o procurador general de la nación, dependiendo directamente del Poder Ejecutivo y con la categoría de Secretario de Estado, con las funciones de representante de la Federación cuando ésta fuese parte, y a las diversas dependencias del Ejecutivo cuando actúen como actores o demandados, y será igualmente consejero político del gobierno y jefe de los departamentos jurídicos de las diversas dependencias administrativas.

Argumentó esto, diciendo, que nuestra Constitución hace del Ministerio Público un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, ya que es este el que nombra el Procurador General de la República, removible a su voluntad, y, de la misma forma, es el Procurador el consejero jurídico del Gobierno. Dicho en estos términos, no puede haber independencia mientras siga siendo el Procurador el encargado de llevar la voz y hacer cumplir los mandatos del Poder Ejecutivo.⁵¹

Después de haber visto las proposiciones de Luis Cabrera en cuanto a que el Ministerio Público fuera designado por el Congreso de la Unión, ser inamovible, con la misma dignidad de los ministros de la Suprema Corte, ser independiente del Poder Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto del Poder Judicial, hacemos referencia a la Constitución Italiana de 1948, que sitúa al Ministerio Público dentro del organismo

⁵¹ Idem. Pág. 44.

judicial, gozando de las garantías que se confieren al mismo organismo judicial.⁵²

De este modo, el Ministerio Público goza de las garantías y estabilidad reservadas a la judicatura italiana, traduciéndose esto en que el Ministerio Público puede actuar con una mayor eficacia en el proceso penal y sin presión alguna.

Por otra parte, el Ministerio Público está a cargo o bajo la responsabilidad del fiscal general de la República, y es designado o elegido por las Cámaras reunidas en sesión conjunta; sus atribuciones son:

- a) velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales;*
- b) velar por la celebridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los Tribunales de la República se apliquen exactamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados el orden público y las buenas costumbres;*
- c) ejercer la acción penal en los casos en que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, sin perjuicio de que el tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley;*
- d) velar por el correcto cumplimiento de las leyes y la garantía de los derechos humanos en las cárceles y demás establecimientos de reclusión,*
- e) intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que*

⁵² Artículo 107, último párrafo, de la Constitución Italiana de 1948.

hubiera incurrido los funcionarios públicos con motivo de sus funciones, y

f) las demás que le atribuyan las leyes.⁵³

Como podemos observar, el Ministerio Público es independiente del procurador general, y entre sus funciones destaca la señalada en el inciso c), en la que el Ministerio Público tiene a su cargo el ejercitar la acción penal.

En nuestro derecho mexicano, sin seguir los modelos citados, podemos hacer un intento -como señala Fix -Zamudio-⁵⁴ para conferir al Ministerio Público garantías de ingreso, estabilidad e independencia de los integrantes de la judicatura, estableciendo un sistema de nombramiento diverso del actual, que podría ser, al menos para los procuradores respectivos, el mismo que para los ministros de la Suprema Corte en materia federal y de los magistrados de los Tribunales Superiores en los diferentes Estados de la República, incluyendo la inamovilidad, sin perjuicio de que puedan ser removidos de su cargo previo un juicio de responsabilidad.

Creemos, en realidad, que para el buen funcionamiento de la institución, debe establecerse una completa autonomía y desligamiento del Poder Ejecutivo, con el fin de que el Ministerio Público pueda cumplir libremente, y sin presiones de cualquier índole, con sus funciones.

⁵³ Idem, título VII, capítulo IV, "Del Ministerio Público", artículo 218-222.

⁵⁴ Fix-Zamudio, Héctor, op. Cit. supra nota 3, pág. 187.

4.2 NATURALEZA JURIDICA

Tratando de determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Público, la doctrina ha considerado a dicha institución como órgano de distintos orígenes, los cuales son:

Como representante de la sociedad con la facultad de ejercer acción penal se ha tomado como base el hecho de que el Estado, al instituir al Ministerio Público le otorga el poder de tutelar aquella jurídicamente persiguiendo mediante el procedimiento penal al que atente contra la seguridad social.

Se ha considerado como un órgano administrativo que actúa con carácter de parte, y los argumentos son que no puede ser considerado el Ministerio Público como órgano jurisdiccional por no dirimir controversias; que debido a la jerarquía prevaleciente de la institución, la vigilancia de la conducta de sus representantes es regulada también mediante disposiciones administrativas como circulares y acuerdos; y se desprende su carácter de parte, puesto que realiza acciones propias de quien actúa en la persecución de los delitos como afectado, esto es, ejerce la acción penal, presenta demandas, impugna resoluciones, promueve recursos, etc.

Ha sido considerado como órgano judicial; fundamento esta posición de que no es un órgano administrativo puesto que el Ministerio

Público efectúa actos tendientes al mantenimiento del orden jurídico, función propia del Poder Judicial.

No se considera jurisdiccional, porque no resuelve conflictos, pero sí judicial por llevarse a cabo en un juicio la actividad principal del Ministerio Público.

También ha sido calificado como un colaborador de la función jurisdiccional, ya que el conjunto de actividades que realiza, son encaminadas a obtener la aplicación de la ley al caso en particular.

Señalado lo anterior, subrayamos la importancia de la Institución del Ministerio Público en cuanto que de hecho es un órgano administrativo que no depende del Poder Judicial sino del Poder Ejecutivo o Administrativo; que actúa como consejero del mismo, y con facultades de ejercer la acción penal y realizar actividades tendientes a la aplicación de la ley al caso concreto; y que si bien no es un órgano jurisdiccional por la razón señalada con antelación, sí coadyuva a éste en la secuela del juicio; que es un representante de la sociedad, que aún sin ser elegido por ella, vela por sus intereses y por la preservación del orden social.

La organización del Ministerio Público se encuentra encabezada por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos según lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y con

fundamento en lo señalado en el artículo 67, fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal cuenta con órganos auxiliares, los cuales son la Policía Judicial del Distrito Federal, y los Servicios Periciales de la propia Procuraduría; así como de la Policía Preventiva. Los requisitos señalados para el personal de los órganos auxiliares del Ministerio Público se mencionan en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley Orgánica de la Institución en comento.

El Ministerio Público, institución con carácter de representante social, tiene atribuciones que señalan el capítulo I del Título Primero del código adjetivo de la materia, así como el propio capítulo I de la ley orgánica multicitada.

Ahora respecto al monopolio de la persecución de los delitos que posee el Ministerio Público, conforme al artículo 21 constitucional, ésta se lleva a cabo mediante el ejercicio de la acción penal, la cual se conceptúa como "la función persecutoria desarrollada por el Ministerio Público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los requisitos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley".⁵⁵

⁵⁵ Ob. Cit. Franco Villa, José Pág. 79

De lo anterior se desprende, que la función persecutoria comprende la actividad investigadora y la actividad de la acción penal; es decir, la actividad investigadora es una averiguación de pruebas que acreditan la existencia de un delito y la responsabilidad de los que participan en su comisión; y la acción penal es el derecho de persecución que tiene el Estado a través del Ministerio Público de ese delito.

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Independientemente del artículo 21, regulan constitucionalmente a la Institución del Ministerio Público de la Federación, el artículo 102, que en síntesis señala:

La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, que estará presidido por un Procurador General de la República designado por el propio Ejecutivo con ratificación del Senado o en su caso por la Comisión Permanente; señalando además este precepto Constitucional los requisitos para ocupar dicho cargo.

Además, el artículo 102 Constitucional, nos dice que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución de los delitos del orden federal y como consecuencia realización de todos los trámites relativos a la solicitud de órdenes de aprehensión contra los inculcados, la

presentación de pruebas que acrediten la responsabilidad de los mismos; así como el vigilar la regularidad en los juicios que conozca para la administración de una justicia pronta y expedita; pidiendo a su vez la aplicación de penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El propio artículo, en sus párrafos tercero y cuarto, se refiere a las facultades del Procurador General de intervenir en controversias suscitadas, entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado; en todos los negocios que la Federación fuese parte; y en los casos de los diplomáticos y los cónsules.

El Ministerio Público está regulado también por el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que es el que analizaremos por ser el Ministerio Público del Distrito Federal el que nos ocupa; la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento de la misma.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Volviendo con los fines del gobierno para resolver la mayor complejidad de las relaciones jurídicas de los tiempos actuales, entrando con ello a modernizar sus instituciones y sus instrumentos legales, también

se han emitido reformas substanciales a nuestros Códigos de Procedimientos Penales, entre los que destacan:

Aquella en que las audiencias se lleven a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor o persona de confianza que el inculcado pueda designar sin que esto último implique exigencia procesal. La presencia del defensor en la audiencia final del juicio será obligatoria, así como la obligación de firmar al calce los actos de cada diligencia por el inculcado, defensor, ofendido, peritos, testigos, menos para las personas de confianza que designe el inculcado.⁵⁶

De igual manera, existe prohibición de detener a cualquier persona sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes..., conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sólo el Ministerio Público puede, con sujeción a este precepto, determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan a juez o tribunal de la causa. La controversia hará penalmente responsable al Ministerio Público o

⁵⁶ Cfr. Reformas a los Códigos Federal de Procedimientos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 22, 87 y 59, respectivamente, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1991.

funcionario de la policía judicial que decreta la detención, y la persona detenida será puesta inmediatamente en libertad.⁵⁷

Se afirma que la institución del Ministerio Público es de buena fe, que no es una institución que deba necesariamente en todo momento acusar, sino lo que debe, necesaria, inevitable y obligatoriamente, es ejercitar la acción penal, una vez satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, para que el proceso pueda iniciar.

En este orden de ideas, pudiera parecer como una notoria contradicción lo que disponen el artículo 16 y la fracción XVII del artículo 107 constitucional, en el sentido de que estaría imposibilitado para investigar el ilícito de que se trate si estuviese obligado a poner sin demora o dentro de las veinticuatro horas siguientes al detenido, a disposición de la autoridad judicial.

No negamos que es práctica común para las autoridades administrativas olvidar los términos y plazos marcados por nuestra Constitución, por lo que es loable este paliativo modernizador de reafirmar en nuestros códigos de procedimientos penales la obligación que se tiene de cumplirlos. A mayor abundamiento sigue diciendo la reforma:

Sólo el Ministerio Público puede determinar qué personas quedarán en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que corresponden al juez o tribunal de la causa. La violación de esta de esta disposición hará

⁵⁷ Idem, artículos 123 y 132, respectivamente.

penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la policía judicial que decreta la detención y la persona detenida en contravención a lo previsto, será puesta inmediatamente en libertad.

Continuando con la línea jerárquica de nuestras leyes, estudiaremos ahora el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual reafirma el monopolio del Ministerio Público, para ejercitar la acción penal al señalar su artículo 2º, lo siguiente:

"Art. 2º.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal."⁵⁸

Asimismo, el artículo 3º del propio ordenamiento citado, señala también las actividades correspondientes al Ministerio Público las cuales son una más amplia explicación de la esencia contenida en el artículo 21 Constitucional y que resumidas, son las siguientes:

⁵⁸ Idem, artículo 2º.

Dirigir a la Policía Judicial, las investigaciones necesarias para la comprobación de los elementos del tipo, ordenándole la práctica de las diligencias para lograr su cometido.

Pedir al Juez a quien se consigne el asunto, la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación de la existencia del delito y sus modalidades.

Ordenar la detención del delincuente en los casos señalados en el artículo 266 del propio ordenamiento, que son los de delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Entendiéndose por delito flagrante cuando el delincuente es detenido en el momento preciso de la comisión del ilícito y cuando una vez cometido el mismo es materialmente perseguido.

En el segundo caso señalado por el artículo 266, el numeral 268 dice que se entiende que no hay autoridad judicial en el lugar y existe urgencia por la aprehensión del delincuente, cuando por la hora o por la distancia del lugar donde se lleva a cabo la detención, se sea posible expedir la orden de aprehensión misma y exista el riesgo de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia.

Así también corresponde al Ministerio Público, la interposición de recursos y el seguimiento de incidentes que la propia ley permite y pedir la

libertad del detenido cuando proceda, ésto en relación con los artículos 6º y 8º del código citado.

El artículo 3º bis, del ordenamiento sujeto a análisis, señala el caso en que el Ministerio Público no podrá ejercer la acción penal.

Ese caso se refiere al que aun en el supuesto de la existencia de la comisión de un delito, si en las averiguaciones previas se demuestra que el indiciado actuó bajo circunstancias excluyentes de responsabilidad.

En el artículo 4º, del código adjetivo penal, se expresa que el Ministerio Público en caso de no existir detención de persona alguna, conforme al acta de que se realicen las diligencias necesarias para comprobar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional para pedir al Juez libre orden de aprehensión o detención como son la existencia de una denuncia, querrela, declaración de testigos o datos que hagan presumible la probable responsabilidad.

Todo lo anterior relacionado con el artículo 132 del Código en estudio.

El Ministerio Público, pedirá al Juez la aplicación de la sanción que corresponda al caso concreto, presentando sus conclusiones conforme a los artículos 316 al 320, en las cuales resumirá los hechos que hayan sido comprobados en el juicio y que conjuntamente con los artículos que crea aplicables, funden su petición.

El artículo 273, reafirma la disposición de la policía judicial al mando del Ministerio Público, así como de la Policía Preventiva cuando ésta intervenga en averiguación o persecución de los delitos.

Aunque se analizaron brevemente los artículos relativos a la acción penal, el Ministerio Público tiene intervención a los largo del proceso penal.

Por interesar a nuestro trabajo, el aspecto social del Ministerio Público, continuaremos con el análisis de otro ordenamiento.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, y señala en sus artículos del 1º al 15º, las atribuciones del Ministerio Público en el Distrito Federal, las cuales más específicas son las mencionadas por el artículo 21 Constitucional y el Capítulo I, Título Primero del código adjetivo analizado.

Señalando en su numeral 12, las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, y que son:

- I. "Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la Institución;*
- II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;*
- III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría, y*
- IV. Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia."⁵⁹*

En su artículo 19 la Ley Orgánica analizada, señala que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, será nombrado y removido en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, señala los requisitos que para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y que son:

"I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles,

⁵⁹ Artículo 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril de 1996.

II.- Ser originario o vecino del Distrito Federal, con residencia efectiva de dos anteriores al día de su designación;

III.- Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su designación; poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años,

IV.- Título profesional de licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del Derecho; y,

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.⁶⁰

En el artículo 34 se señalan los requisitos para ser Agente del Ministerio Público, y los cuales son:

I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

III.- Poseer cédula profesional de licenciado en derecho;

IV.- Tener por lo menos un año de experiencia profesional como licenciado en derecho. En el caso de los agentes del Ministerio Público

⁶⁰ Idem. Artículo 19.

auxiliares del Procurador y de los visitadores, la experiencia será cuando menos de tres años;

V.- Haber aprobado concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

VI.- No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;

VII.- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional, y

VIII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.⁶¹

Otro artículo relevante de esta ley orgánica es el 20, que textualmente nos dice:

“El Procurador expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, bases y manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría.”⁶²

Atento al artículo anterior, analizaremos a continuación el Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y sus demás disposiciones administrativas.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, cuenta con un número de

⁶¹ Idem. Artículo 34.

servidores públicos y unidades administrativas que se enumeran en el artículo 2º de su Reglamento en comento.

Aunque el desempeño de las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal corresponde a su representante que es el Procurador, le es materialmente imposible que lleve a cabo la realización y seguimiento de sus planes y objetivos personalmente, mismas que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación; por lo que podrá cuando lo considere necesario, durante sus ausencias encargar el despacho y resolución de los asuntos, en su orden, a los Subprocuradores-“A”, “B”, y “C”, de Procedimientos Penales, el Jurídico y de Derechos Humanos y al de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.⁶³

⁶² Idem. Artículo 20.

⁶³ Idem. Artículo 50

4.3 SUBPROCURADURIA GENERAL DE ATENCION A LA VICTIMA Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD

El programa de Procuración de Justicia para el Distrito Federal 1995-2000, resume la nueva visión de la procuración de justicia en la capital del país.

Bajo líneas estratégicas de legalidad, profesionalización, especialización y modernización, se establecen políticas para atender oportunamente la demanda ciudadana; por una parte, creando unidades especializadas del Ministerio Público que agilicen la investigación y persecución de los delitos, y por la otra, se instrumentan directrices para brindar apoyo integral a las víctimas de delitos y sus familiares, así como a la población más vulnerable como son los niños, los ancianos y las personas con discapacidad. En 1996, se publicó un nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que reestructura la procuraduría. Este reglamento y el acuerdo A/003/96, desarrollan tres subprocuradurías de procedimientos penales, que se distinguen con las letras "A", "B" y "C" y dos subprocuradurías más, una Jurídica y de Derechos Humanos y otra de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

La Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, también cuenta con unidades administrativas que integran averiguaciones en materia de delitos en que la víctima es un menor o en que los delitos se generan con motivo de violencia familiar; estas reformas

y acciones nos conducen a perfeccionar las formas de participación de las víctimas, los ofendidos o sus causahabientes, en las distintas etapas del procedimiento penal, para el ejercicio de sus derechos, a efecto de que logre plenamente la reparación del daño o la reivindicación del derecho conculcado.

Esta medida permitirá, además, que el propio interés de los sujetos afectados haga más eficiente el desahogo de los procesos y exista mayor vigilancia social sobre las autoridades, sin que ello signifique que el Ministerio Público renuncie a su función de representación social, que es la esencia de su elevada misión.

En este orden de ideas, la prevención del delito y la atención integral a la víctima deben ser prioridad de todos: ciudadanos, legisladores, jueces y servidores públicos.

Recordemos que la victimización es un fenómeno que afecta no sólo a los ofendidos por el delito, sino también a sus familias y a su entorno social. La atención a la víctima debe ser entonces una prioridad en las tareas de procuración y administración de justicia.

El interés de la sociedad civil y de las autoridades por proponer soluciones reales al problema delincriminal, y en particular la atención a las víctimas de delitos, es por lo tanto patente y actual. Tomando en cuenta que el fenómeno victimal no se puede circunscribir a los ámbitos de procuración de justicia, la atención integral debe entenderse como la

conjunción de esfuerzos de la sociedad organizada y de instituciones públicas que prestan servicios médicos, sociológicas y de asistencia. En este sentido, destaca la labor de coordinación y enlace de la procuraduría con organizaciones no gubernamentales especializadas, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social del Departamento del Distrito Federal, así como las secretaría de Salud y de Educación Pública del Gobierno Federal.

El tema es de corresponsabilidad y de frente común delineando un nuevo perfil en el campo de las ciencias penales, convirtiéndolas en más humanas y más justas. La evolución del aspecto social y humanitario en la impartición de justicia adquiere particular importancia en los últimos 25 años.

Durante los años setenta, grupos de opinión de la sociedad civil, que se constituye en punta de lanza de las demandas sociales, generan una nueva conciencia en la cual destaca la atención al lado humano de la procuración de justicia. Así, se reconoce en el ámbito público la existencia de una problemática delictiva que afecta a los sectores más vulnerables como son las mujeres, los niños, los indígenas y los desposeídos y se conoce la necesidad de crear instancias institucionales para su atención integral.

La corriente victimológica alcanzó trascendencia mundial , al aprobarse el 29 de noviembre de 1985 la resolución 40/34 de la Asamblea

General de las Naciones Unidas, que propone medidas, en los planos internacional y regional, para que las víctimas de los delitos tengan mayor accesos a las justicia, reciban un trato justo, sean resarcidas, indemnizadas y asistidas socialmente.

Para fines de los ochenta y principio de los noventas, el Estado empieza a diseñar proyectos jurídicos, poblacionales y políticos orientados a la atención de las víctimas.

Destaca en 1993 la reforma del artículo 20 constitucional en el cual se establece la obligación de brindar asesoría jurídica y atención médica de urgencia a las víctimas de delitos, incluyendo también su derecho a que se les satisfaga la reparación del daño y a coadyuvar con el Ministerio Público.

Es en 1996 cuando se crea la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, la cual integra seis direcciones generales: Atención a Víctimas, Servicios a la Comunidad, Prevención del Delito, Ministerio Público de lo Familiar, Asuntos de Menores e Incapaces (estas dos últimas se desprenden de la anterior Dirección General del Ministerio Público Civil y Familiar) y el albergue temporal. Es el 23 de agosto de ese mismo año que a instancias de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que realiza en el Instituto de Formación Profesional la Primera Reunión Nacional de Asistencia a Víctimas del Delito, con la participación de las procuradurías de las entidades federativas, así como

de organismos públicos y privados, y en cuyas consideraciones, conclusiones y compromisos destacaron:

- a).- Establecer un plan nacional en favor de las víctimas del delito.*
- b).- Constituir una red nacional de servicios victimológicos.*

Estableciendo compromisos para:

- 1.- Impulsar reformas legislativas y leyes temáticas que asistan a la víctima del delito.*
- 2.- Combate a la impunidad para evitar la sobrevictimización.*
- 3.- Garantizar y satisfacer la reparación del daño, no sólo material sino también moral.*
- 4.- Establecer juzgados especializados y un sistema único de información.*
- 5.- Celebrar convenios gobierno-sociedad civil.*
- 6.- Dignificar la actuación del Ministerio Público como auténtico representante social.*
- 7.- Creación de fondos de apoyo económico para servicios asistenciales de emergencia a las víctimas del delito.*

Los resultados e investigaciones en materia victimológica nos llevan a realizar las siguientes reflexiones:

- a) La víctima es el principio, en virtud de que a través de sus denuncia o querrela pone en acción el sistema de justicia penal.*

b) Si la víctima no se siente bien acogida y a veces incluso recibe maltrato por parte de autoridades, se inhibe la denuncia y esto obstruye el sistema de justicia penal.

c) No es sólo la denuncia sino también la colaboración de los ciudadanos afectados por el crimen.

d) Surge la venganza.

Ejemplo: Casos de justicia por propia mano.

Esto demuestra falta de confianza en el sistema de justicia penal (libertad bajo fianza, etcétera). La sociedad se puede fracturar cuando la víctima no se siente atendida.

Pensemos en el criminal como la parte débil de la sociedad civil, pero son también las víctimas si no las atendemos.

Por lo tanto si atendemos a las víctimas fortaleceremos a la sociedad.

Entre otros logros que debemos apuntar, destacan los siguientes:

a).- La Asamblea de Representante en el año de 1996 aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

b) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en octubre de 1996 participó en la organización y trabajos del Encuentro Continental sobre Violencia Intrafamiliar auspiciado por organismos internacionales, la sociedad civil y el gobierno mexicano.

En este importante evento se adquirió el compromiso de presentar para su análisis, ante el Congreso de la Unión, proyecto de reformas, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y organismos no gubernamentales, de los códigos penal y civil y de procedimientos penales y civiles en materia de violencia intrafamiliar.

También como fruto de este encuentro continental se logró que el Senado de la República ratificara los acuerdos de la Convención de Belem Do Para, cuya finalidad era erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer; protocolo realizado en noviembre de 1996.

Los avances constitucionales, legales y reglamentarios en materia de atención a víctimas de delitos son la respuesta a un legítimo reclamo de todos los mexicanos por recobrar la posibilidad de obtener justicia por la vía del derecho, por el camino de la equidad.

Es por esta razón que ciudadanos y autoridades debemos continuar, con tenacidad y firmeza, la construcción de un estado de derecho sólido que nos permita convivir en plena armonía social.

Este frente común implica corresponsabilidad y coordinación entre sociedad y gobierno para unidos resolver problemas.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- *El Ministerio Público, es una figura indispensable en el inicio del proceso penal, y tiene a su cargo en el transcurso del mismo, la vigilancia en la pronta y expedita administración de justicia.*

SEGUNDA.- *El Ministerio Público es ante todo representante de la sociedad, a quien debe servir por ser su razón de ser.*

TERCERA.- *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que tiene las atribuciones del Ministerio Público local, desarrolla sus actividades de servidor social a través de la Subprocuraduría General de Atención a la Víctima y Servicios a la Comunidad.*

CUARTA.- *El Estado está obligado a garantizar la seguridad jurídica de sus ciudadanos y lo hace a través de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que propone programas que cumplen con dicho objetivo y que dan solución a las consecuencias directas e indirectas de los ilícitos cometidos en la entidad e incluso previene informando a la comunidad.*

QUINTA.- *Los programas de servicios a la comunidad como los de coparticipación ciudadana, tienen como finalidad la de otorgar una atención más humana al ciudadano, la que se logra mediante la capacitación y preparación técnica y moral de los servidores que conforman dicha Procuraduría.*

SEXTA.- *Todos podemos ser víctimas y aquél que no defiende sus derechos es tan culpable como el agresor y propicia más la delincuencia; por ello, hay que eliminar la pasividad en la denuncia de actos ilícitos que es consecuencia de la desconfianza en la Institución, por lo que la Subprocuraduría General de Atención a la Víctima y Servicios a la Comunidad, dentro de sus funciones, tiene la de brindarle confianza a la sociedad mediante la implantación de programas tales como atención al denunciante y al testigo.*

SEPTIMA.- *Hay que crear una cultura jurídica en la población que conlleve a la disminución en el índice delictivo, eliminando así la posibilidad del individuo de convertirse en víctima.*

OCTAVA.- *El Ministerio Público, en su función de representante social, protege a sus individuos más débiles como menores y senectos, a través de la creación de agencias especializadas y albergues, ya sea que estén calidad de detenidos o de víctimas. Así también, otorgar la presentación de ayuda médico-psicológica a las víctimas directas, a la familia de éstas, testigos y a todas aquellas personas que se vieron involucradas el algún ilícito.*

NOVENA.- *La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pretende lograr un mejor desempeño de sus funciones, a través de la depuración de su personal con el programa de capacitación.*

DECIMA.- *En los últimos 25 años nos hemos dado cuenta que los derechos del presunto delincuente han desbalanceado los de la víctima que fueron olvidados, en general la víctima es considerada un testigo, ya que no es parte en el proceso.*

DECIMO PRIMERA.- *Mientras que el presunto responsable tiene sus derechos muy bien definidos y estructurados, la víctima es "explotada" para proveer la información pero después es olvidada; Los derechos de la víctima son todavía mínimos. Hay un esfuerzo de la sociedad por balancear mejor los intereses del delincuente y la víctima.*

PROPUESTAS

Para el logro del objetivo de una cultura jurídica, se propone la adecuación de la información preventiva a todos los niveles, por lo que es necesario crear la infraestructura de la educación jurídica desde el nivel básico, con el fin de disminuir también el número de víctimas menores de edad.

Propongo la presentación de representantes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que impartan pláticas de orientación, tratando de obtener con ello, la conciencia jurídica necesaria y el respeto a dicha institución.

Es necesario que en los congresos y reuniones nacionales de Procuradores asistan los Agentes del Ministerio Público, a fin de que se den a conocer las necesidades y experiencias de los asistentes a efecto de lograr los objetivos y que éstos tengan una aplicación real en la práctica, con la implementación de programas de prevención a fin de disminuir el número de víctimas, contando con el auxilio inmediato a las mismas, de instituciones de salud pública.

Por todo lo anterior, es menester que la comunidad sepa y ubique a la figura del Ministerio Público, no solamente en la esfera que le circunscribe el Derecho Penal, pues su intervención es muy notable en materia Civil, en cuestiones de Tutela, de Familia y Alimentos, entre otros.

BIBLIOGRAFIA

AZUARA PEREZ, Leandro. *Sociología*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.

BERNALDO DE QUIROS, Constancio. *Criminología*. 5ª. Edición. Editorial Cajica. Puebla, México, 1955.

BERNALDO DE QUIROS, Constancio y LLANAS AGUILLANEDO. *La Mala Vida en Madrid*. Editorial B. Rodríguez Serra. Madrid. 1901.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

BORJA OSORNO, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Cajica, Puebla, México, 1985.

CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. 9ª. Edición. Editorial Porrúa, México, 1975.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal*. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. México, 1955.

CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal*. Traducido por Camargo Hernández. Tomo II. 8ª. Edición. Casa Editorial Barcelona, España.

CONTRERAS, Jesús Angeles. Compendio de Derecho Penal (Parte General). Textos Universitarios, S.A. México, 1969.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de la Rosa Bouret y Cía. Paría, 1985.

FAIREN GUILLEN, Víctor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 1917.

FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1984.

GONZALEZ BUSTAMANTE. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Andrés Botas. México, 1945.

GUERRERO, Julio. La Génesis del Crimen en México. Editorial Librería de la Viuda de Ch. B. México, 1945.

LOPEZ ROSADO, Felipe. Introducción a la Sociología. 7ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1955.

MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1986.

PETIT , Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. Traducido de la novena edición francesa. Editorial Saturno Calleja, S.A. Madrid. España.

PINA, RAFAEL DE. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México. 1970.

PORTE PETIT C., Celestino. Apuntes de la Parte General del Derecho Penal. Tomo I. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1963.

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. 1ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1979.

RODRIGUEZ, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. México, 1902.

SODI, Demetrio. Nuestra Ley Penal. Editorial Librería de la Viuda Ch. B. México, 1901.

SOLIS QUIROGA, Roberto. Introducción a la Sociología. Instituto de Investigaciones Sociales U.N.A.M. 1962.

VAN ARCKEN OSPINA, Valentín. Compendio de Sociología General. Vol. I Editorial Empresa Nacional de Publicidad. Bogotá, Colombia. 1954.

Weigandt, W. Psiquiatría Forense. Editorial Nacional. México, 1951.

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta. S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1974.

ENCICLOPEDIA SALVAT, Diccionario. Tomo II. Rema. Supelvat, Editores, S.A., México.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (comentada)
Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.

Constitución de México. Edición Facsimilar. Secretaría de
Gobernación.
México. 1957.

Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito
Federal.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de
Justicia
del Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.